



281
227

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

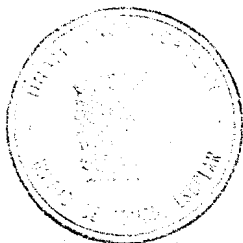
CRITERIO A SEGUIR ANTE LA AUTORIDAD DEL
TRABAJO PARA OBTENER EL REGISTRO DE UNA
AGRUPACION SINDICAL, EN LOS CASOS DE
COMPETENCIA FEDERAL

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
S U S T E N T A :
ANASTACIO SANCHEZ DE LA O.



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ACATLAN, MEXICO.



1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

CAPITULO I

CLASES DE AGRUPACIONES SINDICALES.

A.- QUE ES EL SINDICATO.	1
B.- CUANTOS TIPOS DE SINDICATOS RECONOCE LA LEY.	1
C.- QUE EFECTOS PRODUCE EL REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES	2-3
D.- NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS	4
E.- IMPORTANCIA DEL REGISTRO FRENTE A LAS EMPRESAS O PATRONES	5-6

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPARARSE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO.

A.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA	18-21
B.- LISTA DE ASISTENCIA Y PADRON DE AGREMIADOS CON NUMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE SUS MIEMBROS Y CON NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS, SALARIOS, PUESTO Y ANTIGUEDAD.	22-23
C.- COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS.	24-51
D.- COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA EN QUE SE HUBIERE ELEGIDO LA DIRECTIVA.	52-55

CAPITULO III

REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE ANTE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO.

A.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, EN TERMINOS DEL ARTICULO 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	56-60
B.- RELACION DE TRABAJO SUBORDINADO DE LOS ASOCIADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 20 DEL CODIGO LABORAL.	61-70
C.- VOLUNTAD DE LOS AGREMIADOS DE QUERER CONSTITUIR LA AGRUPACION DE QUE SE TRATE, EN CUMPLIMIENTO CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 358 DE LA LEY DE LA MATERIA.	70-71.
D.- ELABORACION DE UN ESTATUTO QUE REUNA LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 371 DE LA CITADA LEY.	

CAPITULO IV.

FORMAS DE ACREDITAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

- A.- COMO SE ACREDITA LA COMPETENCIA FEDERAL DE LAS INDUSTRIAS ANTE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO. 72
- B.- COMO SE ACREDITA LA RELACION DE TRABAJO SUBORDINADO DE -- LOS ASOCIADOS ANTE LA AUTORIDAD. 72-73
- C.- COMO SE ACREDITA LA VOLUNTAD DE LOS TRABAJADORES DE QUE-- RER CONSTITUIR LA AGRUPACION DE QUE SE TRATE. 74.

CAPITULO V

CRITERIOS SEGUIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO A LAS AGRUPACIONES SINDICALES, EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL.

- A.- CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 365 DE LA LEY DEL TRABAJO. 75-78
- B.- QUE SE ACREDITE LA COMPETENCIA, LA RELACION DE TRABAJO, - LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS DE QUERER CONSTITUIR LA AGRUPACION DE QUE SE TRATE, CUMPLIENDO CON LOS ARTICULOS 527, - 358, 8, 20 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 78
- C.- CUMPLIDOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE PROCEDE A DICTAR RESOLUCION CORRESPONDIENTE. 79-82.

CAPITULO VI

EL REGISTRO SINDICAL ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES.

- A.- ANTECEDENTES HISTORICOS PARA EL REGISTRO LOCAL. 83-86
- B.- LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y - ARBITRAJE. 87-90
- C.- QUIEN DEBERIA OTORGAR LOS REGISTROS. 91-93

CONCLUSIONES

94-97

CAPITULO I

Cualquier estudio sobre una ciencia o arte, debe iniciarse con la investigación, de cual es la materia que abraza esa ciencia o arte. Así pues lo primero que debemos intentar es el estudio del derecho del trabajo que se define: Como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre dos grupos - sociales, patrones y trabajadores, tanto en su aspecto individual como colectivo, a efecto de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, integrada por el conjunto de principios de normas - que regulan la constitución y funcionamiento de las asociaciones profesionales "Sindicatos" y las relaciones entre éstos y el Estado.

CLASE DE AGRUPACIONES SINDICALES:

A).- QUE ES EL SINDICATO.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 556 define al Sindicato como la - "Asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

B).- CUANTOS TIPOS DE SINDICATO RECONOCE LA LEY.

El mismo ordenamiento legal en su artículo 360, reconoce 5 tipos de agrupaciones que son los siguientes:

- 1.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.
- 2.- De empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.
- 3.- Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios -- en dos o más empresas de la misma rama industrial.

4.- Nacionales de Industria. Los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalada en dos o más Entidades Federativas.

5.- De Oficios Varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones.

Estos Sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

De la misma forma la citada Ley en su artículo 361, señala que los Sindicatos de patronos pueden ser:

1.- Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y

2.- Nacionales los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas.

Los Sindicatos deben constituirse con 20 trabajadores en servicio activo, o con tres patronos, por lo menos, de conformidad con el artículo 364 de la Ley de la Materia.

C).- QUE EFECTOS PRODUCE EL REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES.

Los efectos de la personalidad jurídica de las Asociaciones Profesionales, produce como efectos inmediatos. La Unidad del grupo que podría actuar como unidad en el Comercio Social y Jurídico, constituyendo la misma, nuevos sujetos de derechos y obligaciones. Por otra parte, la personalidad jurídica es única, pero actúa en dos campos: El Derecho Privado y el Derecho del Trabajo, además de la participación que puede tener en los Derechos Públicos Subjetivos. Le ocurre algo semejante, de lo que acontece al Estado que vive en el terreno del derecho público, pero que incursiona en el derecho privado.

A nosotros lo que nos interesa, desde luego, es ver estos efectos de la personalidad jurídica de la Asociación Profesional en el campo del derecho del

trabajo.

La personalidad jurídica de la asociación profesional, representa la unidad de una porción bien definida de una clase social. Las clases sociales son de contornos vagos y dentro de ellas existen numerosos grupos; cuando estos grupos adquieren perfiles definidos y tienen la voluntad de mantenerse unidos, forman una asociación profesional que se representa en una persona moral.

La personalidad jurídica en materia de trabajo es el reconocimiento de la facultad legal que se concede a la asociación profesional para realizar fines; o bien es la facultad de representar los intereses colectivos de los trabajadores o patronos en cuanto a tales y en sus relaciones reciprocas. O definiendola de otra manera o punto de vista; es la capacidad para realizar los actos jurídicos que tiendan a alcanzar los fines supremos de la asociación profesional.

La personalidad jurídica de las asociaciones profesionales en materia de trabajo es distinta a la persona jurídica creada por el derecho privado, que protege patrimonios. La asociación profesional, protege intereses humanos de otra especie, esto es, representa los intereses colectivos de los trabajadores o de los patronos. Y, en primer término, es portadora del principio de la igualdad jurídica, por cuanto hace a los trabajadores una potencia idéntica al empresario. Y después de la coordinación de los intereses de los hombres, en cuanto a trabajadores o patronos; la categoría de trabajador se agrega a la persona humana y al tratar de realizar por medio de la asociación profesional, sirve al desarrollo de los más auténticos fines humanos; la asociación profesional como persona jurídica representa esta categoría de trabajador. La personalidad jurídica del derecho privado actúa en beneficio propio, en mejoramiento de su patrimonio; en tanto la asociación profesional obra en representación y beneficio de sus miembros. La personalidad jurídica de derecho privado es un medio para proteger patrimonios, mientras que la personalidad jurídica de trabajo, sirve para representar la unidad de una comunidad humana, cuyos miembros tienen fines idénticos.

La asociación profesional es la protección o potencia encargada de pactar -- con otra clase social, la manera de regular sus relaciones; o expresado de otra manera: La asociación profesional que goza de personalidad jurídica, -- tiene capacidad para celebrar y reformar el Contrato Colectivo de Trabajo; -- en la inteligencia de que estos pactos podrían estimarse provisionalmente como la composición de los intereses colectivos de los trabajadores o patronos.

Para fijar la naturaleza de la personalidad jurídica en materia de trabajo -- de la asociación profesional, es más interesante la facultad de la misma para vigilar el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo. Los Sindicatos no se limitan a celebrarlo, en cuyo caso, serían simples representantes de los trabajadores, pues son garantes de su cumplimiento ante los propios trabajadores y es así porque la asociación profesional es titular de los intereses y derechos colectivos; por eso se dice que los Sindicatos son los titulares de los derechos colectivos, valga la redundancia.

Las atribuciones apuntadas anteriormente, significan en la asociación profesional, una doble capacidad: La de celebrar y reformar los Contratos Colectivos de Trabajo y la capacidad procesal, o sea la capacidad para comparecer -- ante cualquier Autoridad que en alguna forma participe de los conflictos de trabajo, la representación del Sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de sus estatutos, de acuerdo con el artículo 376 de la Ley Laboral.

D).- NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

Atinadamente el Maestro García Maynez, acepta que el reconocimiento es un acto constitutivo de la personalidad jurídica, equivale en el fondo a sostener una opinión esencialmente igual a la de Saigny y sus adeptos, en la que -- se contempla únicamente el aspecto formal, o sea la creación de una asociación por el estado, sin tomar en cuenta el fenómeno social al que representa.

En este sentido, de la cueva señala que no es arbitraria la facultad del Estado para otorgar o no el registro de un Sindicato, ni que esto último signifique una subordinación.

Para este Autor, la personalidad jurídica de la asociación nace cuando obtiene el registro correspondiente, lo que da lugar a la existencia del ente jurídico.

Este Autor en su nueva obra hace notar los cambios a este respecto en el Código Laboral de 1970, ya que a partir de ese momento se considera que los -- Sindicatos existen desde que nacen, lo que se debe a la adición de la frase "Los Sindicatos deben registrarse", de acuerdo a lo previsto por el artículo 365 del citado Ordenamiento.

En tal virtud, se llega a la conclusión de que la personalidad jurídica de un Sindicato nace desde su constitución y no desde el momento en que le es otorgado el registro, ya que éste al ser un requisito formal de una Asociación Profesional, indiscutiblemente debe obtenerlo para poder actuar jurídicamente. Es pertinente saber distinguir lo que es formar un Sindicato por -- haber reunido o cumplimentado los requisitos esenciales, y lo que es adquirir personalidad jurídica por haber cumplido con los requisitos formales, es decir, el registro en este sentido es de aclararse que tampoco existe disposición expresa que establezca la falta de personalidad jurídica sin dicho registro.

E).- IMPORTANCIA DEL REGISTRO FRENTE A LAS EMPRESAS O PATRONES.

La protección legal frente al patrón debe analizarse desde dos puntos de -- vista: El trabajador individualmente considerado que ejerce algún cargo, representación o actividad sindical y a todos los trabajadores agremiados y a las Organizaciones Sindicales.

La Organización Internacional del Trabajo, dictó algunas medidas relativas -- a las garantías de la actividad sindical, como son:

Que la libertad sindical deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

A).- Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un Sindicato o a la de dejar de ser miembro del mismo.

B).- Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de horas de trabajo o con el consentimiento del patrón durante las horas de trabajo.

Nuestra Ley Laboral vigente contempla esta problemática y es una garantía -- que todo trabajador o sindicato debe utilizar en el momento que lo necesite.

En sí estas garantías tienden a proteger cuestiones como la contratación, el despido, la inclusión de listas negras, traslados no solicitados por el trabajador, suspensiones, mala distribución del trabajo, retardo en la promoción, sanciones injustamente aplicadas, etc.

La participación patronal en la vida sindical, se plantea en nuestro País en términos de ilicitud, pero la ineficiencia de la legislación ha permitido un gigantesco desarrollo del Sindicalismo mediatizador.

En relación a la protección de los trabajadores que directamente intervienen en la vida del Sindicato, existen garantías que les representan beneficios -- como abandono del trabajo, cómputo de antigüedad durante el ejercicio de la función sindical, reserva del puesto posibilidad de cumplir con el cometido y salarios. Durante la labor que el trabajador ejecute en el Sindicato, la empresa debe facilitar todos los medios necesarios para poder realizar su cometido, ya que de lo contrario, sería una práctica desleal y se tomaría como una obstaculización a ese cumplimiento.

CAPITULO II

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE CON LA SOLICITUD DE REGISTRO

Corresponde ahora estudiar, dentro de la organización del Sindicato, cuales son los requisitos exigidos para la constitución de los mismos. Tales requisitos varían en algunos casos, conforme al régimen predominante, ya que puede haber libertad absoluta de constitución hasta la de sindicación única y obligatoria. La generalidad de los autores ha clasificado estos requisitos de constitución en dos grupos: De fondo y de forma. Los primeros se refieren a los elementos indispensables para acreditar la existencia de un Sindicato, y su ausencia impide lógicamente su nacimiento y constitución; los segundos, es decir, los formales, son los medios o procedimientos exigidos por la Ley Federal del Trabajo para la constitución del Sindicato.

Entre los requisitos de fondo, encontramos primeramente y como elemento que caracteriza al Sindicato y sirve para integrar la unidad sociológica sindical, a la calidad de miembros que deben investir entre los socios del Sindicato y en segundo término, la finalidad que debe perseguir la Organización Sindical. Así el Sindicato debe agrupar a trabajadores que tengan la misma calidad profesional, siendo de este elemento de donde surge la comunidad de intereses; pero este concepto debe ser interpretado con amplitud, esto quiere decir, que no debe referirse al desempeño de una única profesión, sino que debe haber identidad de intereses comunes dentro de una industria o actividad, aun cuando se desempeñen diferentes funciones. Este criterio indudablemente es el que inspira los artículos relativos de nuestra Ley Federal del Trabajo, la cual permite la constitución de Sindicatos Gremiales, de Empresa, Industriales, Nacionales de Industria y de Oficios Varios, e igualmente autoriza la constitución de Sindicatos Patronales.

Entre los requisitos de fondo referentes a la calidad de los miembros que deben reunir una Organización Sindical, deben también considerarse las demás condiciones que la constitución y la Ley establecen en cuanto a quienes son las personas que pueden ejercitar ese derecho y además las circunstancias que

intervienen en la formación de un Sindicato.

Mario de la Cueva [1], sostiene que el derecho de asociación profesional, es un derecho general que se extiende a todos los trabajadores sin distinción alguna; considera que es suficiente ser sujeto de una relación de trabajo para quedar amparados por el artículo 123 de la Constitución.

Otro de los requisitos referentes a las personas, es el exigido por el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que los Sindicatos deben estar constituidos por lo menos con 20 trabajadores, cuando se trate de Sindicatos de Trabajadores, y con 3 patrones de la misma rama industrial, si se trata de Sindicatos Patronales.

La capacidad para poder ingresar a un Sindicato, es otro de los requisitos -- exigidos a las personas que los integran; siendo la regla general que todos los trabajadores pueden ingresar a un Sindicato. El artículo 362 de la Ley -- anteriormente mencionada, establece que los mayores de 14 años tienen derecho de ingresar a un Sindicato Obrero, aún cuando se les niega en tanto sean menores, la posibilidad de participar en la administración y dirección del Sindicato, lo que sí podrán hacer después de los 16 años de edad. En cuanto a las mujeres, tienen la misma capacidad que el hombre, bastando que trabajen para poder ingresar al Sindicato.

Los extranjeros pueden formar parte de un Sindicato, pero les está prohibido desempeñar puestos en la directiva de la asociación. El principio del trato igual a los extranjeros, está reconocido por nuestro derecho.

El segundo requisito de fondo, como hemos dicho, se refiere a la finalidad -- que debe tener el Sindicato como una asociación de clase, encontrándose entre ellos, principalmente, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses. -- Debemos entender que los fines que la doctrina y la Ley reconocen como la na-

[1] DE LA CUEVA MARIO. Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano.

naturalidad del Sindicato, son amplísimos, de tal manera que cualquier disposición relativa a los requisitos de fondo exigidos a los Sindicatos en relación con los fines, debe considerarse en sentido amplio. Una organización que carezca de los fines a que hemos aludido, no puede considerarse como una persona jurídica sindical y por lo tanto no encajaría dentro de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a los requisitos formales, podemos decir que la iniciación de la vida del Sindicato requiere principalmente de su constitución, pues sólo de esta manera puede nacer como persona jurídica. Su formación básica y esencial, le corresponde a los fundadores quienes le imprimen sus características propias y establecen definitivamente su objeto. Para dar principio a la organización de un Sindicato, debe existir entre los asociados el ánimo de asociación, manifestando su consentimiento por una conciencia de voluntades encaminadas desde luego a la consecución de un fin concreto, el cual se manifiesta espontáneamente.

El acto constitutivo presupone un acuerdo de voluntades, dice Cabanellas [2] y como tal, es un contrato, pero dada la variedad de los sujetos, este contrato resulta plurilateral y su finalidad ofrece carácter social y colectivo; además, configura un contrato de creación, esto es; tiende a dar vida a un nuevo convenio: El de asociación.

El acto de constitución, es un acto voluntario y libre, en él, como hemos dicho, coinciden las voluntades de los fundadores, cuyo acuerdo es impresindible para la realización del acto original del cual depende la vida del Sindicato como entidad constituida. Normalmente es necesario que los fundadores ejerciten una profesión determinada con igualdad de intereses de orden profesional, condición que es exigida por la propia naturaleza del Sindicato como organización profesional con determinados y específicos fines.

[2] Cabanellas Guillermo, Compendio de Derecho Laboral. P. 478.

En virtud de las características que concurren en el acto constitutivo, consideramos que él mismo es de naturaleza compleja, siendo difícil determinar si es, o un acto unilateral o un contrato plurilateral Cabanellas (3); no obstante la dificultad de definir su naturaleza, podemos decir que es un acuerdo de voluntades que coinciden en el propósito de obtener un fin determinado, de carácter profesional, consistente en la creación de una entidad cuya organización será establecida por los estatutos y por las disposiciones legales.

El acto de que hablamos, es propiamente la asamblea constitutiva a la cual se refiere la fracción I del artículo 365 del Código Laboral. Podemos concluir del precepto mencionado, que para la celebración de la asamblea constitutiva, no se exige ninguna formalidad pudiendo reunirse los trabajadores para discutir y votar la formación del Sindicato que se pretende organizar, con absoluta libertad, es decir, sin la intervención de elementos extraños a los trabajadores tales como el patrón y aún el mismo estado, en virtud del principio de la libertad profesional consagrado en nuestra constitución.

Una vez formuladas las bases del Sindicato, estas deben quedar contenidas y expresada en un estatuto, el cual es otro de los requisitos formales de mayor importancia para la vida del Sindicato. El estatuto ha sido definido como - - "El ordenamiento constitucional de la asociación; esto es, el conjunto de normas que regulan de un modo abstracto y para el futuro, la estructura interna de la asociación, la forma de funcionamiento y su actividad externa". Ferrara (4). - Op. Cit. - Pág. 725.

El estatuto contiene las normas que habrán de dirigir la actividad y desarrollo funcional del Sindicato, tomando en cuenta no sólo las finalidades esenciales, sino las actividades generales de la asociación; en consecuencia, presenta la particularidad de representar la exposición concreta de las aspiraciones de los miembros y la manifestación de su sentir, marcando así el fin perseguido por el Sindicato.

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.

Cabalcante de Carvalho (5), precisa la distinción entre los estatutos y el acto constitutivo, de la siguiente manera: "Los estatutos integran un acto fundamental, imprescindible para el desenvolvimiento de la actividad de la asociación. Su elaboración está íntimamente ligada al acto constitutivo; se realiza en la propia formación de la asociación y se completa con ella misma. Difiere sin embargo del acto constitutivo, éste surge como una manifestación de la actividad colectiva de los socios, la voluntad de dar gobierno, de dar dirección y función de éste ya formado".

En Síntesis podemos decir que los estatutos formulan las bases fundamentales que sirven para el desarrollo de una entidad que es el Sindicato, orientando su actividad y señalando sus fines, fundamentando y legitimando su existencia. Los estatutos deben ser aprobados al constituirse el Sindicato, debido a una necesidad vital más que legal, ya que el Sindicato, sin esa norma que lo rige no llegaría a constituirse y desenvolverse como tal.

Como consecuencia de la libertad de asociación, a su vez se ha reconocido al Sindicato la libertad para dictar las normas que habrán de regir su funcionamiento interno, manifestando esa libertad precisamente a través de los estatutos. Estas facultades podríamos llamarlas de tipo legislativo para el futuro-interno del Sindicato, como resultado del principio de la autonomía sindical, las materias que ha de regular el estatuto del Sindicato, han sido establecidas expresamente por el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que se equipara al artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual se refiere a las personas morales, dispone que las mismas se rigen por las Leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por los estatutos el Sindicato es una persona moral y por lo tanto le es aplicable lo dispuesto por el último de los preceptos mencionados.

[5] Citado por Cabanellas.- Op., Cit. Pág. 480.

MATERIAS DE REGULACIÓN ESTATUTARIA

Según mandato legal, los estatutos de los Sindicatos deben expresar:

I.- La denominación del Sindicato que le distinga de los demás. Es indudable la necesidad de que el Sindicato elija una denominación, la que puede hacerse libremente, ya que la Ley no señala ninguna taxativa a este respecto; la única que puede encontrarse es la de no escoger un nombre que tenga un Sindicato que ya exista al formarse uno nuevo, ha sido costumbre de que la denominación se incluya el carácter de la asociación y se haga recalcar la calidad de los socios, trabajadores o patrones, aún cuando en algunos casos las asociaciones de patrones no usen el nombre de Sindicato; Así se dice, Sindicato de Trabajadores de la Industria Textil, Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cine, etcétera.

II.- En cuanto al domicilio, es también uno de los requisitos que los estatutos del Sindicato debe reunir, y podemos decir al respecto que en relación a los Sindicatos Nacionales de Industria, los cuales han adoptado en su régimen interno la división y secciones, que independientemente del domicilio de la Directiva General o del Comité Ejecutivo General, que se encuentra en la Ciudad de México, por ser donde radica la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las secciones tienen su domicilio independiente en el lugar donde operan, así mismo deberán señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones.

III.- El Sindicato, no tiene libertad para percibir otros objetivos, de no ser aquellos que por definición legal han de ser el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus socios y cualquier otro siendo lícito, no obstante, en los estatutos o bien en la escritura constitutiva, se mencionan como fines de los Sindicatos, algunos que son un desenvolvimiento de los señalados por la Ley y otros de los que resultaría difícil decir si tienen o no ese carácter.

IV.- Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el Sindicato por tiempo indefinido.

V.- Otro de los aspectos que deben precisar los estatutos, es el relacionado con las condiciones de admisión de miembros, generalmente, se pacta en los -- Contratos Colectivos de Trabajo que celebra el Sindicato con las empresas, -- que los puestos que queden vacantes o los de nueva creación sean ocupados por sus miembros; igualmente las empresas de nueva creación que realicen actividades a las que se dedican los socios de un determinado Sindicato, deberán ocupar trabajadores sindicalizados, pues éstos, tienen derecho preferencial de acuerdo con el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, el Sindicato tendrá necesidad de aumentar el número de socios cuando éstos sean insuficientes para satisfacer las necesidades de la empresa y para agrupar cada día mayor número de trabajadores; ya sabemos que en determinado momento -- puede ser factor decisivo en los casos de titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, pues ésta corresponde al Sindicato que tenga mayor número de socios dentro de la empresa; pero la Ley reconoce que el Sindicato tiene derecho de fijar determinados requisitos para la admisión de nuevos socios.

VI.- Los derechos y obligaciones de los agraviados, constituye una de las partes más importantes dentro de las materias reguladas por los estatutos del -- Sindicato, pues en ese capítulo deben anotarse los beneficios que derivan de la calidad de miembros del Sindicato, entre los que podrían enumerarse, el derecho a participar en la elección de los órganos del Sindicato y a pertenecer a ellos, cuando así lo estime la mayoría; el derecho a ser propuesto por el -- Sindicato para trabajar en las empresas con las cuales tenga celebrado o celebre Contrato Colectivo de Trabajo; el derecho a ser patrocinado por el Sindicato para hacer valer sus derechos como trabajador y los que como miembro del Sindicato le asistan; el derecho de gozar de los beneficios que pueda proporcionar el Sindicato, así como las organizaciones creadas por el mismo. Dentro de las obligaciones que los estatutos deben precisar, encontramos la de pagar la cuota que se fije como contribución ordinaria para atender a las obligaciones imprevistas; la de acatar las disposiciones que de acuerdo con la Ley y -- los estatutos se dicten, etcétera, etcétera.

VII.- Los estatutos deben contener igualmente las disposiciones relacionadas con el procedimiento de expulsión de miembros y la aplicación de correcciones

disciplinarias. En este apartado se incluirán todas aquellas disposiciones-- que constituyen el derecho penal sindical. La Ley reconoce al Sindicato la - facultad de establecer sanciones de tipo especial; generalmente, éstas se - aplican cuando el miembro del Sindicato no cumple con las obligaciones esta- tutarias. Las sanciones pueden consistir en amonestaciones, apercibimientos, - suspensión temporal en el goce de los beneficios que derivan de la calidad - de socio, etc., pero la más grave de todas es la expulsión definitiva del -- Sindicato, pues la consecuencia normal es la de que se aplique la cláusula - de exclusión por separación que se pacta en los Contratos Colectivos y la em- presa tiene la obligación de separarlos del puesto, además cada día se hace- más difícil la vida del trabajador aislado, es por esto que la Ley exige que debe aprobarse la expulsión por las dos terceras partes de los miembros del - Sindicato, cuando menos, así mismo, se debe establecer en los estatutos los- procedimientos a seguir para llevar a cabo la expulsión, es decir, los actos preliminares.

VIII.- Corresponde a los estatutos fijar la época de celebración de las - - asambleas; forma de convocar a las mismas; época de celebración de las ordi- narias y quórum requerido para sesionar, en caso de que la Directiva no con- voque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabaja- dores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos, podrán solicitar de la Directi- va que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez- días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que- la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes por lo menos, del total de los miembros del Sindica- to o de la Sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del to- tal de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos.

IX.- Otro de los aspectos que debe contenerse en los estatutos, es precisa- mente el relacionado con el modo de nombrar la Directiva del Sindicato. Se - ha dicho que la designación de la mencionada Directiva debe corresponder a -

la asamblea; pero en este apartado lo que se quiere es que se diga la forma en que ha de hacerse la designación, es decir, la que elija el Sindicato -- por considerarla más adecuada a su organización y para evitar que cada período se designe a las mismas personas en los estatutos, debe disponerse se remueva la Directiva, se adopten formas diversas y se cree insertible. Asimismo, se debe precisar el número de Secretarios que integren la Directiva del Sindicato.

XI.- De igual forma corresponde al estatuto fijar las normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del Sindicato, las cuales deberán estar directamente encaminadas al control absoluto - de todas las cuotas ordinarias y extraordinarias que fijen los propios estatutos.

Así mismo reglamentará la forma de adquirir bienes en propiedad ya sean bienes, muebles o inmuebles, autorizará a la persona que en su nombre deberá suscribir las escrituras, efectuar la compra-venta de los mismos, el manejo y administración de los fondos sindicales, normalmente los acuerdos para la adquisición y disposición de los bienes patrimonio del Sindicato se toman - en las asambleas.

XII.- Los estatutos deben fijar la forma de pagar las cuotas, su monto y el modo de administrarlas. Las cuotas como ya se dijo en su oportunidad constituyen uno de los principales medios con los cuales el Sindicato integra su patrimonio, económicamente considerado, éstas son las aportaciones periódicas que el trabajador debe cubrir. La forma que se ha empleado para el cobro de las mismas, ha sido la que se pacte con el patrón a través de las contrataciones colectivas, que se descuenten al trabajador de su salario que a éste corresponda; este sistema ha dado buenos resultados y ha evitado complicaciones. También existen las cuotas extraordinarias para cubrir los gastos no previstos en el momento de fijar las ordinarias y con relación a éstas - también debe establecerse en los estatutos sindicales la forma de pagarlas.

XIII.- Respecto a la época de presentación de cuentas, que deben precisar -

los estatutos, el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, preceptúa que los Sindicatos deben rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, - cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable.

XIV.- Corresponde a los estatutos fijar las normas para la liquidación del patrimonio sindical; a pesar de que se impone esta obligación, el artículo 380 de la Ley de la Materia, dispone que en caso de disolución del Sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos; a falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo que resulta inexplicable, en virtud de que la Autoridad registradora deberá percatarse de que los estatutos llenen estos requisitos, puesto que los estatutos deben acompañarse a la solicitud de registro del Sindicato y si el pacto sindical no establece las reglas de liquidación, se podrá negar el registro del Sindicato hasta en tanto no se subsane esta omisión.

A continuación enumeraremos los documentos que deben acompañarse con la solicitud de registro de un Sindicato:

- A) COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA.
- B) UNA LISTA CON EL NUMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE SUS MIEMBROS Y CON EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS PATRONES, EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE PRESTAN LOS SERVICIOS.
- C) COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS.
- D) COPIA AUTORIZADA DEL ACTA DE ASAMBLEA, EN LA QUE SE HUBIESE ELEGIDO LA DIRECTIVA.

Los documentos a que se refieren los incisos anteriores, serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos; de conformidad con el último párrafo del artículo -

365 de la Ley Federal del Trabajo.

La documentación que se describe en este Capítulo, pertenece a un Sindicato imaginario que denominaremos: SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS, FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, cualquier semejanza con algún otro, será pura coincidencia.

A).- ACTA DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete treinta horas del día treinta de mayo de mil novecientos noventa, se reunieron en la casa marcada con el número 246 de la calle de los Misterios de esta Ciudad de México, Distrito Federal, los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas denominadas LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., las cuales tienen su domicilio en la calle de Mártires del Río Blanco número 44, de esta Ciudad, a fin de celebrar una asamblea extraordinaria que tiene por objeto constituir una Agrupación Sindical, bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Nombramiento de la Mesa de los Debates.
- 3.- Aprobación de la Constitución del Sindicato.
- 4.- Denominación que se dará al Sindicato.
- 5.- Elección de la Comisión que redacte el estatuto.
- 6.- Asuntos Generales.

En uso de la palabra el C. Jacinto Lemus García, propone se nombre la Mesa de Debates, la cual deberá quedar integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, para lo cual solicita se propongan candidatos. El C. Emilio Zamora Cruz, propone que la Mesa de Debates quede integrada por los CC.- Marcos Ortega Ruiz, para Presidente; Antonio Zamorano Ortega, para Secretario y para Escrutadores, Ricardo Sánchez Zamora y Adolfo Sánchez Zamora, proposición que es aceptada por unanimidad de votos, pasando a ocupar de inmediato su cargo, acto seguido el Presidente de los Debates para lista de asistencia, encontrándose presentes 55 compañeros; pasando de inmediato al tercer punto del orden del día.- En uso de la palabra el C. Francisco Camacho Ochoa, informa a todos los presentes la importancia de constituirse en un Sindicato, para la defensa de los intereses de todos y cada uno de los trabajadores, en virtud de que las empresas para las cuales laboran no cumplen con sus obligaciones con la clase trabajadora y que en múltiples ocasiones se han despedido a compañeros sin que sean liquidados conforme a derecho, --

por lo que considera de suma importancia la formación del Sindicato; en el mismo sentido se manifiestan varios compañeros, por lo que el Presidente de Debates consulta a los asambleístas si están de acuerdo en constituir la - - Agrupación Sindical, que lo manifiesten levantando la mano los que estén de acuerdo, lo cual es aceptado por mayoría de 55 votos en favor sin ninguno en contra, por lo que el Presidente de Debates declara constituido el Sindicato; pasando de inmediato al siguiente punto que es: Denominación que tendrá el Sindicato, el compañero Braulio Riquelme Santiago, propone que sea SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS-FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICA PRODUCTORA DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, tomando en consideración que la empresa para la cual laboran, se dedica a la Producción de Artículos Químicos, el Presidente de Debates, pregunta a los asambleístas si hay otra proposición, al no haberla se pone a votación la única propuesta, siendo aceptada por unanimidad de votos, acto seguido el Presidente de Debates declara que el Sindicato tendrá la siguiente denominación: SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS-FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA-MEXICANA, seguidamente se pasa al siguiente punto del orden del día que es - la elección de la comisión redactora del estatuto que regirá los destinos de nuestro Sindicato, en uso de la palabra el C. Marcelino Carmona Sánchez, propone que la referida comisión quede integrada con los siguientes compañeros: Jacinto Lemus García, Emilio Zamora Cruz, Marcos Ortega Ruiz y Ricardo Sánchez Zamora, personas que a su juicio son las más idóneas para tal cargo, el Presidente de Debates pregunta si no hay más propuestas, manifestando el compañero Carlos Trejo Trejo, que proponía para ocupar dicho cargo a los compañeros Fabian Labastida Ochoa, Marcos Calderón Sánchez, Sabino Meléndez Treviño y Nicanor López Ray, por lo que el Presidente de Debates pregunta si hay más proposiciones, no habiéndolas se ponen a votación los dos grupos propuestos, siendo electos por mayoría de 43 votos los compañeros Jacinto Lemus García, Emilio Zamora Cruz, Marcos Ortega Ruiz y Ricardo Sánchez Zamora, pasando al desahogo del último punto del orden del día, en donde se acuerda que - la próxima asamblea tendrá lugar el quince de junio de mil novecientos noventa, a las diecisiete treinta horas, a fin de que los compañeros integrantes de la Comisión Redactora del Estatuto, tengan tiempo de elaborar dicho docu-

mento, no habiendo más asuntos que tratar se dió por terminada la asamblea, siendo las veinte treinta horas del día y fecha indicados, firmando todos -- los que en ella intervinieron.

MESA DE DEBATES.

PRESIDENTE

SECRETARIO

MARCOS ORTEGA RUIZ.

ANTONIO ZAMORANO ORTEGA.

ESCRUTADOR

ESCRUTADOR.

RICARDO SANCHEZ ZAMORA

ADOLFO SANCHEZ ZAMORA.

POR EL COMITE EJECUTIVO

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO DE ORGANIZACION
Y DEPORTES.

RICARDO SANCHEZ ZAMORA

MARTHA MONTES LUGO.

SECRETARIO DE ACTAS.

PORFIRIO NAVARRETE URIBE

LISTA DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 1990,
DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SUS SERVICIOS A LAS EMPRESAS
LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. Y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V.

- | | |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- JACINTO LEMUS GARCIA | 2.- EMILIO ZAMORA CRUZ |
| 3.- MARCOS ORTEGA RUIZ | 4.- ANTONIO ZAMORANO ORTEGA |
| 5.- RICARDO SANCHEZ ZAMORA | 6.- ADOLFO SANCHEZ ZAMORA |
| 7.- FRANCISCO CAMACHO OCHOA | 8.- BRAULIO RIQUELME SANTIAGO |
| 9.- MARCELINO CARMONA SANCHEZ | 10.- CARLOS TREJO TREJO |
| 11.- FABIAN LABASTIDA OCHOA | 12.- MARCOS CALDERON SANCHEZ |
| 13.- SABINO MELENDEZ TREVIÑO | 14.- NICOLAS LOPEZ RAY |
| 15.- MACARIO SANCHEZ VICTORIA | 16.- ANDRES FABILA ESCAMILLA |
| 17.- GUADALUPE MONTES LUCERO | 18.- PABLO SANCHEZ VICTORIA |
| 19.- MARTHA MONTES LUGO | 20.- DORA SANCHEZ VICTORIA |
| 21.- NESTOR SANCHEZ VICTORIA | 22.- PALEMON GARDUÑO SANTAMARIA |
| 23.- ERNESTINA SANTOYO SALAZAR | 24.- ARNULFO GOMEZ SALGADO |
| 25.- ODILON SANCHEZ VICTORIA | 26.- GUADALUPE NEVAREZ HERRERA |
| 27.- MAGDALENO SOTO MAYOR | 28.- SERAFIN DOLORES MANTE |
| 29.- FRANCISCO GARDUÑO PANAL | 30.- ANACLETO ORTIZ MACIAS |
| 31.- ONESIMO GOMEZ GARDUÑO | 32.- JUAN LOPEZ CUARSO |
| 33.- PORFIRIO NAVARRETE URIBE | 34.- GUADALUPE REYES GUANTE |
| 35.- DELIA MAGAÑA ANSUELO | 36.- ALFREDO CANAÑO MASTECO |
| 37.- LUCERO CHUMACERO SALGADO | 38.- ERNESTO DE LOS MUERTOS SALVADOR |
| 39.- ARMANDO SOLORIO AMEZQUITA | 40.- PLACIDO MONTES AMADOR |
| 41.- MELQUIADES MONTERUBIO PAZ | 42.- AMORITA ALMAGUER SANTOS |
| 43.- APOLONIO CERVANTES LUQUE | 44.- AMADOR SANVICENTE MAGAÑA |
| 45.- AMAPOLA REYES FUENTES | 46.- AUDIFAS AUDAZ BRICO |
| 47.- GUMERSINDO CABRIOLA CUMBRE | 48.- FABIAN GARDUÑO CUETO |
| 49.- ALFONSO MORALES ARCHUNDIA | 50.- PANFILO ARCHUNDIA ALEMAN |
| 51.- GERONIMO SANCHEZ GARDUÑO | 52.- ESTEBAN SANCHEZ GARDUÑO |
| 53.- LEONILA FLORES BILCHIS | 54.- SALVADOR TORRES CAMARGO |
| 55.- ODOM SALABARRIA TRIANA | |



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Subsecretaría de Previsión Social
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE ASESORES
Subsecretaría de Registro de Asesores

No. de List. No. de Hojas Lugar de nacimiento Fecha de nacimiento
 Apellidos Nombres M. RES. INGRESOS Y CARGOS DE LA EA
 Domicilio actual Teléfono
 Ciudad Institución
 Empresa o sector Especialidad
 Dirección Categoría
 Número de identificación Categoría
 Tipo de contrato Especialidad

No. Hoja	Apellido	Nombres	C.C.F.	Residencia	Profesión u actividad	Lugar de trabajo	Rango cargo	Remuneración
1	JACINTO	JUAN CARLOS	1927-04-04	MEXICO	COMERCIO	COMERCIO EXTERNO S.A. DE C.V.	SECRETARIO	12,312.00 SALA 17 No. 1
2	RAUL	OSCAR	1921-08-01	"	"	ACTE DE REGISTRO S.A. DE C.V.	"	12,312.00 SAL. 1 No. 121, C.C.F.
3	ALBERTO	ANTONIO	1926-10-21	"	INGENIERIA	"	"	9,150.00 SALA 17 No. 0, C.C.F.
4	ANTONIO	JOSUE	1914-11-27	"	"	"	"	12,312.00 SALA 17 No. 0, C.C.F.
5	RODRIGO	SANTOS	1924-03-22	"	COMERCIO	"	"	11,540.00 SALA 17 No. 0, C.C.F.
6	ROBERTO	SANTOS	1924-07-09	"	"	"	"	11,540.00 SALA 17 No. 0, C.C.F.
7	FRANCISCO	OSCAR	1927-01-27	"	INGENIERIA	"	"	9,150.00 SALA 17 No. 0, C.C.F.
8	RODRIGO	JOSE	1923-02-21	"	INGENIERIA	"	"	10,000.00 SAL. 17 No. 121, C.C.F.
9	RODRIGO	OSCAR	1920-08-28	"	PROF. COMERCIO	"	"	21,000.00 SAL. 17 No. 121, C.C.F.
10	OSCAR	OSCAR	1927-10-08	"	CONTABILIDAD	"	"	11,510.00 SALA 17, C.C.F.
11	FRANCISCO	JUAN	1926-10-10	"	INGENIERIA	"	"	11,510.00 SALA 17, C.C.F.
12	OSCAR	OSCAR	1926-08-16	"	COMERCIO	"	"	11,510.00 SALA 17, C.C.F.
13	OSCAR	OSCAR	1923-11-26	"	COMERCIO	"	"	11,510.00 SALA 17, C.C.F.
14	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
15	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
16	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
17	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
18	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
19	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
20	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
21	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
22	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
23	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
24	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
25	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
26	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
27	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
28	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
29	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
30	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
31	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
32	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
33	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
34	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
35	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
36	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
37	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
38	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
39	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
40	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
41	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
42	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
43	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
44	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
45	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
46	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
47	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
48	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
49	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
50	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.
51	OSCAR	OSCAR	1926-08-08	"	COMERCIO	"	"	9,150.00 SALA 17, C.C.F.

C).- ESTATUTOS
DEL

SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS, FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

CAPITULO I

De la Constitución, Denominación, Domicilio, Lema de los Socios, Objeto y Duración.

ARTICULO 1.- Por acuerdo y voluntad de los trabajadores que asistieron a la asamblea constitutiva, celebrada el treinta de mayo de mil novecientos noventa quedó constituido el SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS, FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ARTICULO 2.- El Sindicato se denominará: SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS, FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ARTICULO 3.- El domicilio del Sindicato será: La ciudad de México, D.F., en la Calle Norte N° 115, Col. Guadalupe Sánchez.

ARTICULO 4.- El Sindicato tendrá como lema: Unidos Venceremos.

ARTICULO 5.- Forman parte del Sindicato los Trabajadores que laboren en los LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., y los que posteriormente ingresen a las mencionadas empresas.

ARTICULO 6.- El Sindicato tiene como objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de todos los trabajadores que prestan sus servicios en las empresas antes citadas, así mismo, luchará porque se reconozca la dignidad humana del trabajador y sus familias, porque tengan habitaciones dignas, por un mejor salario que restituya el poder adquisitivo de la clase trabaja-

dora y por su defensa ante las Autoridades del Trabajo, Civiles, Penales, Mex- cantiles, ya sean locales o generales.

ARTICULO 7.- La duración del Sindicato será de noventa y nueve años, a partir de que la Autoridad Federal le otorgue el registro correspondiente.

C A P I T U L O I I

CONDICIONES PARA LA ADMISION DE SOCIOS.

ARTICULO 8.- De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, a nadie podrá impedírsele formar parte de este Sindicato, individual o colectivamente, siempre y cuando llene los requisitos siguientes:

- a).- Haber cumplido 16 años de edad.
- b).- Presentar solicitud por escrito, dirigida al Secretario General del Sindicato, si es adhesión individual.
- c).- Si es afiliación colectiva, en la asamblea correspondiente los trabajadores manifestarán su decisión de afiliarse a este Sindicato por medio de una votación directa, es decir, levantando la mano en señal de aprobación, tomando como afiliado a quienes voten de manera afirmativa.
- d).- El acuerdo que se tome al respecto, deberá constar en el acta autorizada por el Secretario General y de Actas de este Sindicato.
- e).- Será compromiso de los trabajadores que al afiliarse aceptarán los acuerdos de asamblea, del Comité Ejecutivo y lo dispuesto en los estatutos.

ARTICULO 9.- El Secretario General del Sindicato, enviará oficio a la Autoridad Laboral correspondiente comunicando lo anterior, adjuntado la siguiente documentación en los términos de la Ley:

- a).- Copia por duplicado de la Convocatoria.
- b).- Copia por duplicado del acta de asamblea.
- c).- Copia por duplicado de la lista de trabajadores afiliados.

ARTICULO 10.- No podrá ser admitido como socio del Sindicato:

- a).- El trabajador que haya sido expulsado de otro Organismo Sindical por malos manejos económicos, por deslealtad o traición a la clase trabajadora.
- b).- Por ebrio consuetudinario.
- c).- Por haber sido condenado y sentenciado por delito infamante.

ARTICULO 11.- El Secretario General del Sindicato queda facultado para aceptar al trabajador o grupo solicitante, cuando cumpla los requisitos que en estos estatutos se requiere para ser miembro activo y rechazarlos cuando no los cumplen.

ARTICULO 12.- Por ningún concepto podrá ser admitido el grupo u Organización de trabajadores que haya sido expulsado por deslealtad comprobada al movimiento sindical o cuya ideología sea contraria a la que sustenta este Sindicato, así como los trabajadores de confianza.

C A P I T U L O I I I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 13.- Son derechos de los socios:

- a).- Tener voz y voto en las asambleas respectivas.
- b).- Recibir ayuda moral o económica según corresponda, en sus problemas laborales.

- c).- Disfrutar de todos los beneficios que como socios y trabajadores les -- otorguen estos estatutos, el Reglamento Interno del Trabajo, el Contrato Colectivo y la Ley Federal del Trabajo.
- d).- Ser defendido ante Autoridades Laborales, ante el patrón u otras Organizaciones Sindicales por los Organismos del Sindicato según corresponda, en todos los problemas relativos a su trabajo o a sus derechos Sindicales o Ciudadanos.

ARTICULO 14.- Son obligaciones de los asociados:

- a).- Concurrir a las asambleas, mítines, conferencias o reuniones que organice el Sindicato o a las que sea invitado.
- b).- Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos del Sindicato, así como los acuerdos de las asambleas, aún cuando no concurren a ellas.
- c).- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos que se traten en las asambleas y cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la Colectividad Sindical.
- d).- Desempeñar fielmente las comisiones que se les confieran.
- e).- Procurar el engrandecimiento de la Organización, esforzándose por que los principios de ésta sean respetados por sus demás compañeros.
- f).- Informar su cambio de domicilio o de centro de trabajo.
- g).- Guardar orden y compostura en las asambleas en todos los actos organizados por el Sindicato.
- h).- Portar los distintivos y credenciales de la Organización.
- i).- Acudir a las citas del Comité Ejecutivo y Comisiones del Sindicato.

- j).- Pagar puntualmente las cuotas que establecen estos estatutos y las que se acuerden en las asambleas respectivas.
- k).- Permitir que el patrón le deduzca de su salario las cuotas que señala el inciso anterior, con lo cual acepta ser miembro del Sindicato.

C A P I T U L O I V

NOTIVO Y PROCEDIMIENTO DE SANCIONES SINDICALES.

ARTICULO 15.- Los miembros del Sindicato que dejen de cumplir con las disposiciones de estos estatutos, de los reglamentos aprobados por la agrupación o que falten a las disposiciones y obligaciones que les imponen los Contratos Colectivos de Trabajo, quedan sujetos a las disciplinas siguientes:

- a).- Primera amonestación, verbal.
- b).- Segunda amonestación, por escrito.
- c).- Destitución del cargo o inhabilitación para ocupar puestos o desempeñar Comisiones Sindicales.
- d).- Pérdida de sus derechos Sindicales.
- e).- Expulsión.

ARTICULO 16.- Darán lugar a ser amonestados aquellos socios que incurran en alguna de las siguientes faltas:

- a).- Los que no se presenten con puntualidad a las asambleas, salvo causas justificadas a juicio de la misma.
- b).- Los que no guarden la debida compostura durante todos los actos o asambleas del Sindicato.

c).- Los que dejen de votar cuando se les requiera.

d).- Los que no acudan a las asambleas que se convoquen, salvo causas justificadas.

ARTICULO 17.- Las sanciones anteriores serán aplicadas por el Secretario General del Sindicato, debiendo dar cuenta de ello en la siguiente asamblea.

ARTICULO 18.- Previo el juicio que se le siga con apego a estos estatutos, - los socios podrán ser inhabilitados de uno a dos años para ocupar puestos o comisiones sindicales y los funcionarios sindicales serán sustituidos de sus cargos en los siguientes casos:

a).- Por no convocar a las asambleas ordinarias o extraordinarias, sin causa justificada.

b).- Por abuso de Autoridad.

c).- Por usurpación de funciones.

d).- Por fraude Sindical electoral.

e).- Por embriaguez consuetudinaria o uso de drogas enervantes, salvo que se haga por prescripción médica, en cuyo caso lo debe comprobar ante el Comité Ejecutivo General.

f).- Por permitir las violaciones anteriores.

ARTICULO 19.- Las sanciones que menciona el artículo anterior, serán aplicadas por el Comité Ejecutivo del Sindicato en los términos de los presentes - estatutos, informando de ello a la asamblea respectiva.

ARTICULO 20.- Los socios del Sindicato perderán sus derechos Sindicales en - los siguientes casos:

- a).- Cuando por su libre voluntad se afilie a otro Sindicato.
- b).- Por renuncia tácita o expresa a seguir perteneciendo al Sindicato.
- c).- Por desertar de la Organización.
- d).- Por abandono de Sección o fracción cuando se encuentre en estado de -- huelga.
- e).- En los casos anteriores conocida la causa, el Secretario General del -- Sindicato o quien lo sustituya, girará oficio al patrón y a la Autori-- dad Laboral respectiva para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 21.- Son causas para expulsar a los socios o funcionarios del Sindi-- cato, previo juicio, las siguientes:

- a).- Por dolosa gestión administrativa en los puestos sindicales.
- b).- Por hacer labor divisionista entre los asociados.
- c).- Por malversar los fondos patrimonio del Sindicato.
- d).- Por celebrar con las empresas convenios que violen los Contratos Colec-- tivos de Trabajo.
- e).- Por prestar servicios de espionaje a las empresas o a otras Organizacio-- nes Sindicales.
- g).- Por desunir o desorientar a los socios, obedeciendo instrucciones o con-- signas de Sindicatos, partidos o grupos políticos antagónicos a este -- Sindicato.
- g).- Por hechos o maniobras que tengan por objeto apropiarse directa o indi-- rectamente de los bienes del Sindicato.

- h). - Por hacer labor que perjudique la integración o favorezca la desintegración del gremio de resistencia o de huelga o por negarse a aportar las cuotas para alguno de ellos.
- i). - Por hacer labor en contra de la huelga, cuando ésta haya sido aprobada por su Sección o Fracción, o por la asamblea del Sindicato.
- j). - Por no pagar las cuotas sindicales ordinarias durante cuatro semanas -- consecutivas, exceptuando al personal que tenga permiso sin goce de -- sueldo, solicitando a través del Sindicato o esté bajo incapacidad -- otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- k). - Por insultar, calumniar o amenazar públicamente a uno o varios miembros del Comité Ejecutivo General o Local, cuando esto suceda en el Centro -- de Trabajo, en asamblea, en el local del Sindicato o en cualquier acto -- que organice o participe el Sindicato.
- l). - En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:
 - 1.- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer -- de la expulsión.
 - 2.- Cuando se trate de Sindicatos integrados por Secciones, el procedimien -- to de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la Sección corres -- pondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión -- de los trabajadores de cada una de las Secciones que integran el Sindi -- cato.
 - 3.- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las dis -- posiciones contenidas en los presentes estatutos.

- 4.- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ojerza el agridado.
- 5.- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- 6.- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Sindicato por lo menos.
- 7.- La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los presentes estatutos, debidamente comprobados y estrictamente -- aplicables al caso concreto.

ARTICULO 25.- Las Secciones designarán un Delegado por cada veinte trabajadores que las constituyan, las fracciones, un Representante en cada una y concurrirán con su Representante, con voz y voto, a las asambleas del Sindicato y a los actos en que participe la agrupación.

ARTICULO 26.- El Comité Ejecutivo General es la Autoridad que tendrá la representación permanente del Sindicato y celebrará pleno el primer sábado de cada cuatro meses y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Secretario General, con cinco días de anticipación en todos los actos, los que serán presididos por el mismo, quien tendrá voto de calidad.

ARTICULO 27.- Las Secciones o Fracciones celebrarán asambleas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán mensuales y se convocarán con cinco -- días de anticipación cuando menos, las extraordinarias cada vez que sea necesario. En ambos casos las convocatorias respectivas deberán ser firmadas -- por el Comité Ejecutivo, siendo competentes para resolver los problemas de -- 123 miembros.

ARTICULO 28.- Los Comités Ejecutivos de Secciones, celebrarán plenos cada -- dos meses y extraordinariamente cuando sean convocados por el Titular o por el Comité Ejecutivo General, siendo presididos por el primero y convocados - con dos días de anticipación.

ARTICULO 29.- La Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia del Sindicato, - es el Órgano que tiene como funciones velar por la administración honesta de los fondos de la Organización; cuidar de la probidad, honradéz y rectitud de los funcionarios sindicales y en general velar porque los socios cumplan con las obligaciones que imponen estos estatutos; teniendo además la facultad de acusarlos y juzgarlos. Este Organismo se reunirá una vez por mes en la fecha previamente señalada, y extraordinariamente cada vez que sean citados por su Presidente o por el Secretario del Comité Ejecutivo General, con dos días de anticipación en cualquiera de ambos casos.

ARTICULO 30.- Son requisitos indispensables para que las asambleas generales del Sindicato tengan validez, ya sean ordinarias o extraordinarias.

- a).- Que sean convocadas por el Secretario general del Comité Ejecutivo, - - cuando menos con diez días de anticipación, tratándose de las ordina--- rias y con cinco días de anticipación tratándose de las extraordinarias.
- b).- Que en la convocatoria se inserte el orden del día y se indique lugar, - hora y fecha en que se celebrará la asamblea.
- c).- Que concurren, cuando menos, las dos terceras partes de los Delegados - designados o de los socios del Sindicato.
- d).- Que los Delegados tengan voz y voto.
- e).- Que los actos de asamblea se hayan sujetado a los términos de la convo- catoria respectiva.
- f).- Que los acuerdos tomados no violen estos estatutos.

- g).- Que las resoluciones sean adoptadas por el 51% de los Delegados o Socios del Sindicato, cuando menos.
- h).- Que si la Directiva del Sindicato no convoca oportunamente a las asambleas previstas en los presentes estatutos, los trabajadores que representen el 33% del total de los miembros del Sindicato o de la Sección, por lo menos; podrán solicitar de la Directiva, por conducto de su Secretario General, que convoque a la asamblea y si no lo hace dentro del término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso y para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los socios del Sindicato o de la Sección y que las resoluciones sean adoptadas por el 51% del total de los miembros del Sindicato o Sección, por lo menos.
- i).- Los Delegados no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

ARTICULO 31.- Son requisitos indispensables para que las asambleas locales tengan validez:

- a).- Que sean convocadas por el Comité Ejecutivo Local o por el Secretario del Comité Ejecutivo General, cuando menos con cinco días de anticipación si son ordinarias; para las extraordinarias con dos días de anticipación, cuando menos.
- b).- Que en la convocatoria se inserte la orden del día y se indique el lugar, hora y fecha en que se celebrará la asamblea.
- c).- Que los asambleístas tengan voz y voto.
- d).- Si se trata de elecciones, deberán concurrir las dos terceras partes de los socios, cuando menos, siendo suficiente el 51% de los votos del total de los socios de la Sección para hacer mayoría y dar legalidad a -

Los acuerdos. Si se trata de expulsar a alguno de los miembros, la expulsión deberá ser aprobada por la mayoría de las dos terceras partes - del total de los socios del Sindicato.

- e).- Que los actos de asamblea se hayan sujetado a los términos de la convocatoria respectiva.
- f).- Que los acuerdos tomados no violen ni estén en contraposición de estos estatutos.
- g).- Que el titular de Sección informe por escrito al Comité Ejecutivo General de las asambleas que convoque y de los acuerdos que en ellas se tomen.

ARTICULO 32.- Son requisitos indispensables para que los acuerdos o dictámenes de la Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia General o Local tengan validez:

- a).- Que sean tomados o firmados por la mayoría de sus miembros cuando menos.
- b).- Que se conozcan las causas fundamentales por las cuales son adoptados - o que se tuvieron para abstenerse de firmarlos.
- c).- Que los acuerdos o dictámenes no contravengan los preceptos estatutarios.
- d).- Que en el dictamen se contengan copias de las citaciones que se hagan - al o a los afectados.

ARTICULO 33.- De las asambleas del Sindicato o reuniones que celebren sus organismos constitutivos, se levantarán actas y serán autorizadas con sus firmas por el Secretario General y el Secretario de actas del Comité Ejecutivo correspondiente las primeras; las segundas por él o los Titulares respectivos.

CAPITULO VI

DE LA INTEGRACION, DURACION, ELECCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECTIVA DEL SINDICATO Y DE SUS ORGANISMOS CONSTITUTIVOS.

ARTICULO 34.- El gobierno interno del Sindicato recaerá en su Comité Ejecutivo General, integrado de la siguiente manera:

- a).- UN SECRETARIO GENERAL.
- b).- UN SECRETARIO DEL INTERIOR.
- c).- UN SECRETARIO DE TRABAJO.
- d).- UN SECRETARIO DEL EXTERIOR.
- e).- UN SECRETARIO TESORERO.
- f).- UN SECRETARIO DE ORGANIZACION Y DEPORTES.
- g).- UN SECRETARIO DE ACTAS.

ARTICULO 34.- El Comité Ejecutivo General durará en su cargo seis años y será electo en asamblea general extraordinaria, cuya convocatoria se girará -- con diez días de anticipación, cuando menos, y será firmada por el Secretario General. De no verificarse elecciones al término del periodo normal o en caso de que la Autoridad Laboral demore el acuerdo o no reconozca a los nuevos Representantes, las funciones del Comité Ejecutivo General que esté en ejercicio, serán prorrogadas por todo el tiempo necesario hasta que tomen posesión los nuevos directivos y en el supuesto de que no se celebren elecciones, se estará a lo dispuesto en el inciso "h" del artículo 30 de estos estatutos, en lo que sea aplicable.

ARTICULO 35.- Los grupos de 25 o más trabajadores podrán ser Secciones y en su caso estarán representadas por un Comité Ejecutivo Local, compuesto por -- siete Secretarías con denominación análoga a las del Comité Ejecutivo Gene--

ral y los grupos con menos de 25 trabajadores podrán ser fracciones y en su caso serán representadas por un Delegado y un Subdelegado quien suplirá al primero en sus ausencias.

ARTICULO 36.- Para crear los organismos de que habla el artículo anterior, se requiere que lo soliciten las dos terceras partes del total de sus respectivos miembros, cuando menos, en una asamblea general extraordinaria que celebre el Sindicato y en caso de ser aprobado, en esa asamblea se elegirá o nombrará, según el caso, la Directiva correspondiente.

ARTICULO 37.- Los funcionarios locales, durarán en su cargo dos años y serán electos en asamblea general extraordinaria, convocada con cinco días de anticipación, cuando menos, por el Comité Ejecutivo Local o por el Secretario General del Sindicato y de no convocarse oportunamente, se observará lo dispuesto por el inciso "h" del artículo 30 de estos estatutos.

ARTICULO 38.- La Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia del Sindicato durará en su cargo seis años, será electa en la misma asamblea en que se elija al Comité Ejecutivo General y estará integrada por:

a).- UN PRESIDENTE.

b).- UN SECRETARIO.

c).- UN VOCAL.

ARTICULO 39.- Las ausencias temporales del Presidente de la Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia del Sindicato, serán cubiertas por el Secretario y las de éste por el Vocal.

ARTICULO 40.- Las Secciones elegirán su Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal, la que durará en su cargo dos años, siendo electa en la misma asamblea que los funcionarios locales; circunscritas a su jurisdicción y como auxiliares de la Comi-

sión de Fiscalización, Honor y Justicia del Sindicato.

ARTICULO 41.- Las elecciones del Comité Ejecutivo General o Local; de las Comisiones de Fiscalización, Honor y Justicia; de los Delegados y Subdelegados, se sujetarán a las siguientes bases:

- a).- Para la elección de los miembros del Comité Ejecutivo General y su Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia, las Secciones designarán un Delegado por cada 10 trabajadores que la constituyan, las fracciones uno - cada una, en la inteligencia de que a la asamblea deberán asistir, cuando menos, las dos terceras partes de los Delegados o Socios del Sindicato, siendo suficiente el voto del 51% de sus miembros.
- b).- Para la elección de los Comités Ejecutivos Locales y sus Comisiones de - Fiscalización, Honor y Justicia, Delegados y Subdelegados, deberán concurrir a la asamblea, cuando menos las dos terceras partes de los miembros activos que integren la Sección o Fracción, siendo suficiente el voto -- del 51% de sus miembros.
- c).- Previa comprobación del número de asistentes, el Secretario de Actas respectivo, manifestará si existe quórum y de ser así, se declara legalmente instalada la asamblea, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, procediéndose a la elección de un Presidente de Debates, encargado de presidirla y de verificar la votación, la que será directa, o sea levantando la mano en señal de aprobación y absteniéndose de hacerlo en caso contrario.
- d).- Instalado en su lugar el Presidente de Debates, pedirá candidatos para - los puestos de los organismos o funcionarios a elegir.
- e).- Terminada la elección, las personas electas rendirán protesta de rigor - ante la asamblea que los eligió.
- f).- Para ser miembro de los Comités Ejecutivos y Comisiones de Fiscalización,

Honor y Justicia General o Locales; Delegados o Subdelegados se requiere: Ser mexicano por nacimiento, saber leer y escribir, no estar computando ninguna sanción sindical o disciplinaria. En el caso de funcionarios locales, se requiere además, tener una antigüedad mínima de un año como miembro activo del Sindicato.

- g).- Las elecciones podrán celebrarse antes de que termine la vigencia del periodo en ejercicio, a fin de desahogar ante la Honorable Autoridad La boral los trámites respectivos, pero los electos entrarán en funciones precisamente el día en que se inicie el periodo correspondiente.

ARTICULO 41.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITE EJECUTIVO GENERAL-LAS SIGUIENTES:

- a).- Designar Comisiones especiales con el número de miembros que estime conveniente para atender los diversos problemas y asuntos del Sindicato, - de las Secciones o Fracciones.
- b).- Delegar transitoriamente su representación para que los Comités Ejecutivos Locales y Delegados de la Fracción: Admitan, suspendan, sancionen - y expulsen a sus miembros, llenando los requisitos respectivos, formulen y discutan Contratos Colectivos, Convenios, Reglamento Interior de Trabajo y firmar mancomunadamente con el Secretario General del Comité Ejecutivo General, los documentos mencionados.
- c).- Votar los acuerdos de los Comités Ejecutivos Locales o de los Titulares de Fracción, cuando violen estos estatutos, el Contrato Colectivo de -- Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo o la Ley.
- d).- Suspender hasta por 8 días al miembro o miembros del Sindicato que lo ameriten.
- e).- Consignar por conducto del Secretario General ante la Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia a los miembros infractores de estos estatuu-

tos, del Contrato Colectivo o del Reglamento Interior de Trabajo, firmado por el Sindicato con alguna empresa.

- f).- Aceptar los acuerdos de asambleas y las disposiciones de la Federación o Confederación a que esté afiliado.
- g).- Los miembros del Comité Ejecutivo general y su Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia, para el mejor cumplimiento de sus deberes, gozarán de licencias en el trabajo por todo el tiempo que dure su función, procurando que en los Contratos Colectivos, logren disfrutar de las licencias en el trabajo con goce de salario.
- A).- En los juicios o conflictos judiciales o laborales en que la agrupación sea parte o tenga interés jurídico, la representación del Sindicato, recaerá indistintamente en el Secretario General o en los apoderados que éste designe.

ARTICULO 42.- Los Comités Ejecutivos de Sección, los Delegados y Subdelegados de Fracción, tienen las siguientes facultades circunscritas a su jurisdicción:

- a).- Designar las comisiones que estimen pertinentes, para atender los problemas internos y garantizar la buena marcha de la Sección o Fracción.
- b).- Convocar a sus miembros a asambleas ordinarias mensuales y extraordinarias cada vez que sea necesario.
- c).- Celebrar cada dos meses pleno de Directiva Local, tomando los acuerdos por mayoría de votos.
- d).- Acusar ante la Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia a sus miembros infractores.
- e).- Cumplir fielmente los acuerdos del Comité Ejecutivo General.

- g).- Hacer debido uso de las facultades que le delegue el Comité Ejecutivo General.
- h).- Dar aviso al Comité Ejecutivo General de todos los conflictos y problemas Obrero-Patronales que se susciten en su jurisdicción, así como los intergremiales.
- i).- Procurar que en los Contratos Colectivos se estipule que los funcionarios sindicales de la Sección o Fracción de que se trate, disfruten de licencia en el trabajo con goce de salario.

ARTICULO 43.- Las Comisiones de Fiscalización, Honor y Justicia, Generales o Locales, pero éstas como auxiliares de la primera, circunscritas a su jurisdicción, tratarán en el término de 30 días los asuntos que se les consignen, dando aviso a los acusados y proponiendo a las asambleas correspondientes -- las sanciones a que se hagan acreedores, lo que de ser aprobado por la propia asamblea, se aplicará por conducto del Secretario General del Sindicato.

ARTICULO 44.- Las comisiones de Fiscalización, Honor y Justicia, Generales o Locales, tienen la obligación de practicar inspecciones a las Tesorerías respectivas cuando menos cada tres meses, dando cuenta del resultado en asamblea del Organismo que corresponda.

ARTICULO 45.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO GENERAL:

- a).- Otorgar a los miembros de la Organización o a terceras personas ajenas a ella, poderes amplios para que representen al Sindicato ante toda clase de Autoridades Laborales, Administrativas, Civiles, Militares o Judiciales, conservando la facultad de revocarlos cuando así lo considere conveniente.
- b).- Convocar a asambleas, elecciones, mítines, congresos o reuniones a todos los miembros del Sindicato, en los términos de estos estatutos.

- c).- Autorizar los gastos que haga la Tesorería del Sindicato y revisar docu-
mentos y libros de Tesorería cuantas veces sea necesario.
- d).- Asumir la Directiva del Comité Ejecutivo General del Sindicato.
- e).- Resolver los asuntos que por su naturaleza requieran pronta tramitación,
dando cuenta a la asamblea o al Comité Ejecutivo General.
- f).- Extender nombramientos y credenciales a miembros de Comités de Seccio--
nes o Fracciones, integrantes de las Comisiones, miembros del Sindicato
y a Funcionarios del Comité Ejecutivo General.
- g).- Asumir la presidencia de debates cuando concorra a asambleas locales y
presidir los plenos del Comité Ejecutivo General, teniendo voto de cali-
dad.
- h).- Autorizar con su firma todos los Contratos Colectivos de Trabajo, cele-
brados con todas las empresas.
- i).- Suspender en sus funciones o del Centro de Trabajo a funcionarios, miem-
bro o miembros del Sindicato que se hagan acreedores a ello, en térmi--
nos de estos estatutos.
- j).- Concurrir a los llamados que le hagan los Comités Ejecutivos Locales o
Delegados.
- k).- Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos, reglamentos, Contratos
Colectivos y acuerdos emanados en las asambleas generales o locales, --
así como del Comité Ejecutivo General.
- l).- Firmar la correspondencia del Sindicato, sólo o mancomunadamente con el
Secretario respectivo.
- m).- Convocar a asambleas, elecciones, mítines, reuniones o desfiles a los -

miembros de las Secciones o Fracciones del Sindicato.

ARTICULO 46.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL INTERIOR:

- a).- *Crear y mantener la armonía entre las diversas Secciones y Fracciones - que integran el Sindicato.*
- b).- *Formular un boletín mensual con los acuerdos del Comité Ejecutivo General y los demás Organismos del Sindicato.*
- c).- *Dar cuenta al Comité Ejecutivo General o a su Comisión de Fiscalización, Honor y Justicia de todos los asuntos que le comunican las Secciones o Fracciones y considere sean competencia de alguno de ellos.*
- d).- *Distribuir entre los demás miembros del Comité Ejecutivo General, los asuntos que les competan.*
- e).- *Suplir al Secretario General durante sus faltas temporales.*
- f).- *Enterarse de todos los asuntos del Sindicato para que pueda cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior.*
- g).- *Crear y mantener relaciones fraternales con las agrupaciones obreras -- que sean afines al Sindicato.*
- h).- *Formular un directorio con los Organismos que integran el Sindicato, -- anotando lista de sus miembros con sus generales.*
- i).- *Rendir un informe anual de sus gestiones ante el Comité Ejecutivo General, entregando previamente copias de ello al Secretario General.*

ARTICULO 47.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE TRABAJO:

- a).- *Suplir al Secretario del Interior en sus faltas temporales.*

- b).- Conocer de los conflictos individuales y colectivos obrero-patronales o intersindicales, dando cuenta al Secretario General para determinar el trámite a seguir.
- c).- Llevar un registro de los Contratos Colectivos de Trabajo que administre el Sindicato, con la anotación del día y hora en que termine su vigencia para la revisión correspondiente y otro con los problemas de cada Sección o Fracción, anotando las causas y soluciones.
- d).- Formular lista del personal desocupado miembro del Sindicato, con sus generales para proporcionarlo cuando lo soliciten las Secciones, Fracciones o empresas con las que se tengan relaciones contractuales, previo conocimiento del Secretario General.
- e).- Informar oportunamente sobre los socios de nuevo ingreso, de los que -- hayan terminado su Contrato Individual de Trabajo, hayan sido reajustados o despedidos, anotando estos datos en el registro apropiado.

ARTICULO 48.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DEL EXTERIOR:

- a).- Proyectar y poner en práctica los planes en materia de relaciones con las demás Organizaciones Sindicales.
- b).- Estar en constante comunicación con las Autoridades respectivas, para conocer de las reformas a la Ley Federal del Trabajo.
- c).- Suportar al Secretario de Trabajo en todas sus facultades y faltas temporales.
- d).- Tramitar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los asuntos que los miembros de este Sindicato tengan ante cualquier Dependencia de ese Organismo, informando al Secretario General del resultado obtenido en cada caso.

ARTICULO 49.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TESORERO:

- a).- Procurar que las Secciones y Fracciones, estén al corriente del pago de cuotas Sindicales.
- b).- Informar al Comité Ejecutivo General en sus plenos y a las asambleas generales cada seis meses, sobre los fondos económicos a su cuidado y de la administración de los bienes patrimonio del Sindicato.
- c).- Supervisar las Tesorerías Locales, previamente autorizadas por el Secretario General.
- d).- Pagar los gastos que origine el Sindicato, con el visto bueno del Secretario General.
- e).- Suplir al Secretario del Exterior en sus faltas temporales.
- f).- Tener a su cargo los enceres, fondos económicos, muebles e inmuebles -- propiedad del Sindicato.

ARTICULO 50.- Será consignado de inmediato a la Autoridad competente al Tesorero que disponga de los fondos propiedad del Sindicato, para cuestiones ajenas al mismo o cubrir erogaciones sin el requisito establecido en el inciso d) del artículo anterior.

ARTICULO 51.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ORGANIZACION:

- a).- Suplir al Secretario Tesorero en sus faltas temporales.
- b).- Proyectar y poner en práctica, con autorización del Secretario General, los planes en materia de organización y disciplina, para lograr la coordinación de las actividades que tiendan a ser efectivos los derechos de los agremiados, especialmente en materia de bienestar social y superación general.

- c).- Realizar labores que permitan el funcionamiento de equipos deportivos, para el desarrollo físico y mental de los agremiados.
- d).- Organizar eventos deportivos interiores, intergremiales o inter-zonas.

ARTICULO 52.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS:

- a).- Asistir a las asambleas que celebre el Sindicato, levantando el acta correspondiente y dar lectura de ella cuando corresponda.
- b).- Asistir a los plenos del Comité Ejecutivo General, levantando acta y dar cuenta de ella cuando corresponda.
- c).- Llevar dos libros de actas, uno para asambleas del Sindicato y el otro para plenos del Comité.
- d).- Certificar las copias de las actas y documentos del Sindicato con su firma y la del Secretario General.
- e).- Suplir al Secretario de Organización y Deportes en sus faltas temporales.
- F).- Las faltas temporales del Secretario de Actas, serán cubiertas por el Secretario del Interior.

C A P I T U L O V I I

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE COMITES EJECUTIVOS LOCALES Y DELEGADOS DE FRACCIONES:

ARTICULO 53.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITE EJECUTIVO LOCAL, DENTRO DE SU JURISDICCION.

- a).- El Secretario General Local: Las que señala el artículo 45 de estos es-

statutos, con excepción de los incisos a), d), f), g), h), i), j) y m).

- b).- Del Secretario del Interior: Las que señala el artículo 46, con excepción de los incisos b), c), y h).
- c).- Del Secretario de Trabajo: Las que señala el artículo 47, con excepción de los incisos c) y d).
- d).- Del Secretario del Exterior: Las que señala el artículo 48.
- e).- Del Secretario Tesorero: Las que señala el artículo 49, con excepción de los incisos a) y c), siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 50 de estos estatutos.
- f).- Del Secretario de Organización y Deportes: Las que señala el artículo 52 de estos estatutos.
- g).- Del Secretario de Actas: Las que señala el artículo 52 de estos estatutos.

ARTICULO 54.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS, DENTRO DE SU JURISDICCION:

- a).- Del Delegado: Las que señala el artículo 45 de estos estatutos, con excepción de los incisos a), d), f), g), h) y m).
- b).- Del Subdelegado: Suplir al Delegado en sus ausencias temporales.

ARTICULO 55.- Las facultades que se conceden a los Directivos Locales en estos estatutos, están circunscritos en sus jurisdicciones; por consiguiente - donde se habla de asamblea general del Sindicato, debe entenderse como asamblea local, donde se hable del Sindicato como Sección o Fracción, donde se hable del Comité Ejecutivo General como Comité Local o Delegado.

C A P I T U L O V I I I

NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN, ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO.

ARTICULO 56.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES:

- a).- El Comité Ejecutivo General, administrará los bienes que ingresen al patrimonio del Sindicato, sin perjuicio de los que se comisione a alguno de sus miembros integrantes en cada ocasión que se requiera, para que -- concurre a firmas las escrituras correspondientes o hacer cualquier otra gestión.
- b).- Toda salida de dinero para la adquisición o reparación de bienes, habrá de ser pagada por el Secretario Tesorero con la autorización del Secretario General del Sindicato, mediante los comprobantes respectivos.

ARTICULO 57.- El Sindicato, de acuerdo con el artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo, tendrá capacidad para:

- a).- Adquirir muebles o inmuebles destinados directamente para la propia Organización.
- b).- Ejercitar y defender ante las autoridades sus derechos y secciones correspondientes.
- c).- Ejercitar y defender los derechos de sus agremiados donde y cuando sea necesario.

ARTICULO 58.- La adquisición de los bienes del Sindicato, será con las cuotas sindicales o como lo determine la asamblea respectiva.

ARTICULO 59.- Cumpliendo con la fracción XI del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, se observará el siguiente procedimiento:

- a).- Una asamblea general, en términos de estos estatutos, habrá de conocer -

de cualquier ponente, miembro del Sindicato, la propuesta para dicha compra.

- b).- La asamblea resolverá si se adquiere, cual es la cuota que debe aportar cada socio y la forma de pago.
- c).- Una vez tomado el acuerdo por el cincuenta y uno por ciento del total de miembros del Sindicato, será obligatorio para el resto de los asociados la aportación de las cuotas correspondientes a la referida compra.

ARTICULO 50.- DISPOSICIONES DE LOS BIENES PATRIMONIO DEL SINDICATO:

- a).- El Sindicato a través del Comité Ejecutivo General, podrá disponer de -- los bienes de la propiedad sindical.
- b).- Para lo anterior se requiere del acuerdo del cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato en la venta de algún bien patrimonio del sindicato, deberá firmar mancomunadamente el Secretario General y el Tesorero del Comité Ejecutivo General.
- c).- La asamblea resolverá, como en el inciso anterior, el modo de distribuir el producto de la venta o si pasa al fondo económico del Sindicato.

C A P I T U L O IX

FORMA DE PAGO, MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES Y EPOCA DE PRESENTACION DE CUENTAS.

ARTICULO 51.- Se establece como cuota sindical ordinaria, para cubrir los gastos de los diversos Organismos Sindicales, el uno por ciento del salario semanal devengado por cada uno de los trabajadores afiliados, mismo que será descontado por el patrón, y entregado la cantidad respectiva al Secretario Tesorero, contra el recibo correspondiente, la cual se repartirá de la siguiente manera: el 34% se destinará a cubrir los gastos del Sindicato, el 33% para los

fondos de resistencia y el 33 a la Federación a que se encuentre afiliado el Sindicato.

ARTICULO 62.- Todas las Secciones y Fracciones están obligadas a constituir un fondo de resistencia local, el cual será intocable, pues sólo en caso de huelga se podrá disponer el mismo y deberá ser suficiente cuando menos, para cubrir las necesidades de seis meses de todos los socios.

ARTICULO 63.- Las cantidades que le sean prestadas a las Secciones o Fracciones para sostener un movimiento de huelga, cuando no haya constituido su propio fondo, serán reintegradas en su totalidad si se gana en el conflicto; de lo contrario podrá ser dispensado el pago.

ARTICULO 64.- Las cuotas sindicales extraordinarias que se impongan a los miembros del Sindicato, sólo se harán efectivas cuando sean por acuerdo de la asamblea respectiva.

ARTICULO 65.- La Directiva del Sindicato deberá rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. En la inteligencia de que esta obligación no es dispensable por ningún motivo y por conducto de su Secretario Tesorero.

C A P I T U L O X

NORMAS PARA LA LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SINDICAL.

ARTICULO 66.- Serán causas de disolución del Sindicato las siguientes:

- a).- Por no contar en su seno con el número de socios que establece la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 364.
- b).- Por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros que lo integren, tomado en una asamblea general extraordinaria, la cual se citará para ese sólo efecto.

ARTICULO 67.- En caso de liquidación del Sindicato, los valores, bienes, muebles o inmuebles de la agrupación, deberán distribuirse entre los últimos -- asociados, cuya distribución se hará por liquidaciones que al efecto se designen en la asamblea general extraordinaria y en el caso de que los socios no se pusieran de acuerdo, se procederá conforme al artículo 380 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO XI

GENERALIDADES.

ARTICULO 68.- El Sindicato asistirá a asambleas, consejos y congresos que celebre la Federación o Confederación a que se encuentre afiliado, para lo cual enviará a un Delegado por cada veintidós socios con facultades de voz y voto.

CAPITULO XII

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Los presentes estatutos, sólo podrán ser modificados cuando así lo acuerde el 51% del total de los delegados o socios del Sindicato, cuando menos, y siempre que tales modificaciones no contravengan disposición legal -- alguna.

SEGUNDO.- Los presentes estatutos estarán en vigor a partir de la fecha de su aprobación y serán enviados a la Honorable Autoridad Laboral competente -- para los trámites legales a que haya lugar.

TERCERO.- Para las elecciones del Comité Ejecutivo y Comisiones de Fiscalización, Honor y Justicia del Sindicato, se observará lo establecido en los presentes estatutos.

SECRETARIO GENERAL

RICARDO SANCHEZ ZAMORA.

SECRETARIO DE ORGANIZACION Y DEPORTES.

SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS.

MARTHA MONTES LUGO

PORFIRIO NAVARRETE URIBE.

D).- ACTA DE ASAMBLEA ELECTORAL EXTRAORDINARIA

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo la diecisiete treinta horas del día quince de junio de mil novecientos noventa, reunidos en la casa marcada con el número 246 de la calle de los Misterios, en esta Ciudad, los trabajadores al servicio de las empresas LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., para celebrar la asamblea electoral -- del SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS-FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, bajo el siguiente orden del día:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Nombramiento de la Mesa de Debates.
- 3.- Lectura del acta de asamblea anterior y ratificación de la misma.
- 4.- Lectura, discusión y aprobación del estatuto.
- 5.- Elección del Comité Ejecutivo y toma de protesta al mismo.
- 6.- Asuntos Generales.

En uso de la palabra el compañero Palermón Garduño Santamaría, propone se -- nombre a los integrantes de la Mesa de Debates, para lo cual propone a los compañeros Melquiades Monterrubio Paz, como Presidente, Armando Solario --- Amcuzquita, como Secretario, Guadalupe Reyes Guante y Porfirio Navarrete Uribe, como Vocales, proposición que es aceptada por mayoría de votos; acto seguido pasan a ocupar sus respectivos lugares, en uso de la palabra el Presidente de Debates pasa lista de asistencia encontrándose presentes 55 miembros, agotados los puntos uno y dos se pasa al siguiente punto del orden -- del día: Lectura y ratificación del acta de asamblea anterior, la cual fué aprobada y ratificada en todos y cada uno de sus puntos; seguidamente se pasó al siguiente punto que es la lectura, discusión y aprobación del estatuto, leído que fué por el Secretario, artículo por artículo y discutido de la misma forma al término de la lectura fué aprobado por mayoría de 55 votos, por lo que el Presidente de Debates declara que a partir de esta fecha regirá los destinos del Sindicato en cuestión y todos los miembros deberán cumplirlo y hacerlo cumplir en todos los actos que se realicen a nombre del Sindicato, acto seguido se pasa a efectuar la elección del Comité Ejecutivo, el cual estará integrado por siete Secretarios, para lo cual el Presi

dente de Debates solicita se nombren candidatos para ocupar dichos cargos y la forma de su elección, si es por planilla o se nombran individualmente a cada uno de ellos, el compañero Macario Sánchez Victoria, propone que sea -- por planillas, solicitando un receso de 20 minutos para deliberar sobre el nombramiento de los posibles candidatos, mismo que es concedido por la Mesa de Debates, transcurrido el tiempo solicitado el compañero Serafín Dolores - Mante, propone la siguiente planilla: Para SECRETARIO GENERAL, RICARDO SAN-- CHEZ ZAMORA; SECRETARIO DEL INTERIOR, JACINTO LEMUS GARCIA; SECRETARIO DE -- TRABAJO, EMILIO ZAMORA CRUZ; SECRETARIO DEL EXTERIOR, PABLO SANCHEZ VICTO-- RTA; SECRETARIO TESORERO, ADOLFO SANCHEZ ZAMORA; SECRETARIO DE ORGANIZACION Y DEPORTES, MARTHA MONTES LUGO y SECRETARIO DE ACTAS, PORFIRIO NAVARRETE URI BE; el Presidente de Debates pregunta si hay más planillas propuestas, al no haberlas se pasa de inmediato a la votación de la única planilla, la cual es aprobada por mayoría de 48 votos, el Presidente pide a los compañeros electos pasen al estrado, a efecto de tomarles la protesta de Ley, hecho esto el Presidente declara que la planilla ganadora es la integrada por los compañe-- ros RICARDO SANCHEZ ZAMORA; JACINTO LEMUS GARCIA; EMILIO ZAMORA CRUZ; PABLO-- SANCHEZ VICTORIA; ADOLFO SANCHEZ ZAMORA; MARTHA MONTES LUGO Y PORFIRIO NAVA-- RRETE URIBE, para el periodo comprendido del 30 de julio de 1990 al 29 de ju-- lio de 1996, en uso de la palabra el compañero RICARDO SANCHEZ ZAMORA, agr-- adece a nombre de todos los integrantes del Comité Ejecutivo la confianza de-- positada en ellos, manifestando que todos lucharán siempre por el mejoramien-- to y la defensa de los intereses de todos y cada uno de los compañeros traba-- jadores al servicio de las empresas LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABO-- RATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., pasando al último punto del orden del día - - asuntos generales, en uso de la palabra Plácido Montes Amador, pide a los -- asambleístas se comisione a los Secretarios General, de Organización y Depor-- tes y al de Actas, para que tramiten ante la Secretaria del Trabajo y Previ-- sión Social, el registro de nuestra agrupación sindical, y de esta forma ten-- ga validez ante todas las Autoridades, propuesta que es aceptada por los --- asambleístas, no habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la -- presente asamblea, siendo las veinte treinta horas del día quince de junio - de mil novecientos noventa, firmando para constancia todos los que en ella - intervinieron.

MESA DE DEBATES

PRESIDENTE

SECRETARIO

MELQUIADES MONTERRUBIO PAZ

ARMANDO SOLORIO AMEZQUITA

ESCUADOR

ESCUADOR

GUADALUPE REYES GUANTE

PORFIRIO NAVARRETE URIBE.

COMITE EJECUTIVO ELECTO

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO DEL INTERIOR

RICARDO SANCHEZ ZAMORA

JACINTO LEMUS GARCIA.

SECRETARIO DE TRABAJO

SECRETARIO DEL EXTERIOR.

EMILIO ZAMORA CRUZ

PABLO SANCHEZ VICTORIA.

SECRETARIO TESORERO

SECRETARIO DE ORGANIZACION Y DEPORTES

ADOLFO SANCHEZ ZAMORA

MARTHA MONTES LUGO.

SECRETARIO DE ACTAS.

PORFIRIO NAVARRETE URIBE

MARCOS ORTEGA RUIZ _____	ANTONIO ZAMORANO ORTEGA. _____
FRANCISCO CAMACHO OCHCA _____	BRAULIO RIQUELME SANTIAGO _____
MARCELINO CARMONA SANCHEZ _____	CARLOS TREJO TREJO _____
FABIAN LABASTIDA OCHCA _____	MARCOS CALDERON SANCHEZ _____
SABINO MELENDEZ TREVINO _____	NICOLAS LOPEZ RAY _____
MACARIO SANCHEZ VICTORIA _____	ANDRES FABILA ESCAMILLA _____
GUADALUPE MONTES LUCERO _____	DORA SANCHEZ MACEDO _____
NESTOR SANCHEZ VICTORIA _____	PALEMÓN GARDUÑO SANTAMARIA _____
ERNESTINA SANTOYO SALAZAR _____	ARNULFO GOMEZ SALGADO _____
ODILON SANCHEZ VICTORIA _____	GUADALUPE NEVAREZ HERRERA _____
MAGDALENO SOTO MAYOR _____	SERAFIN DOLGORES MANTE _____
FRANCISCO GARDUÑO PANAL _____	ANACLETO ORTIZ MACIAS _____
GNESIMO GOMEZ GARDUÑO _____	JUAN LOPEZ CUARSO _____
DELIA MAGAÑA ANSUELO _____	ALFREDO CANANEA MASTECO _____
LUCERO CHUMACERO SALGADO _____	ERNESTO DE LOS MUERTOS SALVADOR _____
PLACIDO MONTES AMADOR _____	AMORITA ALMAGUER SANTOS _____
APOLONIO CERVANTES LUQUE _____	AMADOR SANVICENTE MAGAÑA _____
AMAPOLA REYES FUENTES _____	AUDIFAS AUDAZ BRINCO _____
GUMERCINDO CABRIGLA COMBRE _____	FABIAN GARDUÑO CUETO _____
ALFONSO MORALES ARCHUNDIA _____	PANFILO ARCHUNDIA ALEMAN _____
GERONIMO SANCHEZ GARDUÑO _____	ESTEBAN SANCHEZ GARDUÑO _____
LEONILA FLORES BILCHIS _____	SALVADOR TORRES CAMARGO _____
ODON SALABARRIA TRIANA _____	

REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE ANTE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO.

- a).- La competencia federal de las Autoridades Federales del Trabajo, encuentra su fundamento legal en la Fracción XXXI del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que la aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, pero es de competencia exclusiva de las Autoridades Federales los asuntos que señala el Artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. - que a la letra dice:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 527.- La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

1.- Ramas Industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Huleta;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triply o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. Empresas:

- 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
- 2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Por lo que respecta a las autoridades en materia laboral son competentes para conocer de las solicitudes de registro, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia general, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local. (6).

En nuestro concepto, el registro es un acto típico administrativo, mediante el cual el estado otorga a los Sindicatos el reconocimiento de que han quedado satisfechos los requisitos de Ley. (7).

Del registro depende la capacidad de obrar jurídicamente a los Sindicatos, - en esa virtud constituye una condición suspensiva para que se ponga en juego su desarrollo legal.

El registro es el reconocimiento y la confirmación de legalidad. Los requisitos para la obtención del registro nos lo señala el artículo 365... a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Documentos que serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos. (8).

La esencia del registro de los sindicatos, es decir, su naturaleza, es un acto administrativo complejo, que se divide en tres, que son: la forma, el objetivo que se persigue y la autoridad que resuelve. La forma consiste en la debida comprobación -objetivamente- de los requisitos que la Ley exige para considerar constituida la asociación profesional ante las autoridades que efectúan el registro. El objetivo que se persigue por la asociación profesional al registrarse ante la autoridad competente, deberá de ser comprobado en forma expresa o tácita, es decir, que el sindicato deberá de expresar que lo que desea es que se le reconozca la personalidad jurídica, que se le considere como un ente capaz de tener derechos y obligaciones frente al patrón y -- ante las autoridades, con la sola finalidad de conseguir la defensa de sus -

7.- De buen Nestor, derecho del trabajo, pág. 615.

8.- Trueba Urbina Alberto y Mario ob. cit.

intereses; en otras palabras, el objetivo del registro de los sindicatos es que se les considere como personas morales para obtener al mismo tiempo la personalidad que la Ley les otorga, personalidad regulada por el Artículo 692, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "...Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato...". De este precepto deducimos que si un sindicato no se encuentra registrado, no tiene personalidad con la copia certificada que para el efecto les expida la autoridad que registró el sindicato; pero tratándose de acreditar la personalidad de los sindicatos registrados, ipso jure oficialmente, la personalidad se acreditará en caso de que las autoridades respectivas no existan la constancia de rigor, por medio de las solicitudes a que se refiere el Artículo 366, selladas por la autoridad ante la cual se presentaron las solicitudes" (9); es bastante acertado el comentario final que hace el enunciado autor, aspecto en el que estamos de acuerdo. Las autoridades que resuelven, es el último aspecto en que hemos dividido la naturaleza del registro, son de competencia diferente como vimos anteriormente; - Trueba Urbina dice que la disconformidad de funciones no se justifica, por lo que insistimos en que el registro de sindicatos federales debe encomendarse a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (10). Nosotros también discrepamos con tal opinión, ya que consideramos que las Juntas Federales o Locales son autoridades jurisdiccionales, como veremos posteriormente, estas autoridades resuelven conflictos y no deben de conocer de asuntos en donde emitir resoluciones administrativas, toda vez que dicha función deber ser otorgada a la autoridad administrativa; no estamos de acuerdo en que se siga efectuando el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión So-

9.- El comentario se refiere al Artículo 709, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, antes de que entrara en vigor la "Reforma Procesal de 1980; sin embargo, la identidad en el contenido de la actual fracción IV del artículo 692 de la enunciada Ley, nos impulsó a transcribir dicho comentario, por lo que sugerimos cotejarlos.

10.- Trueba Urbina y Trueba Barrera. Op. cit., pág. 173.

cial o ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, principio rector de la presente tesis es el demostrar que la autoridad idónea para conocer del registro son las Direcciones de Trabajo y Previsión Social; habida cuenta de lo asentado acerca de las autoridades que conocen del registro, - conforme a la Ley vigente, en dicho momento se constituyen en autoridades - administrativas, aún cuando su competencia sea distinta normalmente; nos estamos refiriendo específicamente a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje -en igual circunstancia se encuentra el Registro Público de la Propiedad, en donde los Jueces de Primera Instancia son los encargados de llevar el registro de la propiedad y del comercio, siempre que no exista una - dependencia del Ejecutivo para tal efecto; pero se ha visto que los resultados han sido satisfactorios en los lugares donde se han instituido tales -- oficinas, como por ejemplo la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del comercio del Distrito Federal o la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del comercio del Estado de México-. [11].

Para terminar este punto del análisis del acto administrativo complejo, como hemos denominado a la naturaleza del registro, cabe hacer la siguiente - consideración: la autoridad registradora al emitir la resolución que otorgue el registro, da por concluido el acto administrativo, si la resolución es negativa, estaremos ante la falta de alguno de los dos elementos anteriores y por lo tanto no se complementará o llegará al final inconcluso el registro, es decir, no se dará; por otra parte, queremos hacer hincapié en -- que si la autoridad registradora, pasado el plazo que la Ley da para que -- otorgue el registro respectivo, no lo realiza o no emite su resolución, la presunta asociación profesional quedará automáticamente registrada por mandato legal.

De todo lo anotado, resumimos la naturaleza del registro de los sindicatos: Es un acto administrativo complejo, que para darse necesita la forma, el -- objetivo y la resolución de la autoridad registradora; y en virtud de tal -- acto se persigue la obtención de la personalidad jurídica y la publicidad -- necesaria; la personalidad la necesita el sindicato para ser un ente capaz de tener derechos y obligaciones y la publicidad para tener la seguridad -- jurídica.

b).- RELACION DE TRABAJO SUBORDINADO DE LOS ASOCIADOS, DE CONFORMIDAD CON -
LOS ARTICULOS 8 Y 20 DE LA LEY LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo define en su artículo 20 la Relación de Trabajo de la siguiente manera:

"Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario".

La iniciativa de Ley vigente desde el año de 1970 señala que la teoría moderna, ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que en este tiene por objeto el cambio de relaciones, en la relación de trabajo se propone garantizar la vida y salud del trabajador y asegurarle un nivel decoroso, siendo suficiente para su aplicación cualquiera que sea el acto -- que le dé origen.

Mario de la Cueva, define la relación de trabajo como "una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado cualquiera que sea el acto o la causa que dá origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo de los convenios internacionales, de los contratos colectivos y de sus -- normas supletorias".

Pérez Botija define la relación de trabajo como "aquella en que se produce entre la Empresa y los trabajadores; y está constituida por un -- conjunto de vínculos personales y patronales que ligan entre sí a aquellos, reconociéndoseles derechos e imponiéndoles deberes de carácter -- moral y económico.

FORMACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

De las definiciones antes mencionadas se desprenden algunas consecuencias - para la fundamentación de la teoría de la relación de trabajo; primeramente la formación de la relación de trabajo es un imposible sin la concurrencia de la voluntad del trabajador pues como señala el artículo 50. de la Constitución General de la República "a nadie se podrá obligar a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento" por el contrario, como se asentó anteriormente, la definición del artículo 20 entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dá origen, dando lugar a la posibilidad - de que existe ese previo acuerdo; se dice además que el acuerdo de voluntades no es un requisito inevitable y además no podrá ser rector de la vida - de la relación, porque esa función o el señalamiento de los actos u obligaciones se encuentran establecidas ya sea en la Ley, en un estatuto o en los llamados contratos colectivos de trabajo.

Otras de las maneras en la formación de la relación de trabajo, se presenta sobre todo en las Industrias o grandes empresas al momento de la selección de los trabajadores, en virtud de que por lo general el empresario casi nunca interviene en ella, y los que intervienen en esta selección no son mandatarios jurídicos especiales, ya que por regla general son empleados subalternos además de que es frecuente y casi constante que el ingreso de un trabajador a una empresa se haga mediante una oferta pública de trabajo. De ahí que sean varios los tratadistas que sostienen que en las grandes Industrias debe hablarse de un contrato de trabajo por adhesión. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo crea la institución llamada cláusula sindical de ingreso al señalar "el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante"; de acuerdo con esta cláusula en los contratos colectivos se suprime en forma sindical el requisito que señalan como inevitable la voluntad del empresario para la formación de la relación de trabajo lo que origina que sea el Sindicato contratante, el que designe a los trabajadores que habrán de ocupar las vacantes o los puestos de nueva creación. --

Por lo que es imposible hablar de una relación contractual entre trabajador y empresario en este supuesto.

Haciendo hincapié en la llamada Cláusula Sindical de Ingreso, se obtiene lo siguiente:

- 1.- La Cláusula Sindical de Ingreso, es una limitación a la voluntad del empresario o patrón, requisito indispensable en la doctrina civil para la formación de un Contrato.
- 2.- El empresario no delega facultades al Sindicato en la selección de trabajadores, ya que la Cláusula es con el objeto de integración del Sindicato.

Al respecto puede decirse que la voluntad de los empresarios es cada vez menos eficaz. Por lo que los elementos de la Relación de Trabajo son cada vez menos concordantes con los elementos del Contrato de Trabajo.

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Analizando el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y tomándolo como -- definición legal, nos encontramos con los siguientes elementos:

De acuerdo con los elementos de la relación que contiene la definición establecida en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el salario forma parte de los elementos mencionados y de acuerdo con el Artículo 82 del Ordenamiento Legal citado, se establece la forma y plazo en que debe de pagarse, de acuerdo con la categoría del trabajador y las horas laborales.

Los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, señalan lo siguiente:

ARTICULO 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su caso -- proporcionó para ejecutar la obra y el tiempo por el que los pondrá -- a disposición del trabajador sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

ARTICULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

El primero de los artículos mencionados, nos proporciona la definición legal de lo que se entiende por salario y los artículos 83 y 84, establecen la forma en que puede fijarse el salario y de qué manera se integra el mismo.

REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA RELACION DE TRABAJO

CONCEPTOS GENERALES:

Habiendo analizado los elementos constitutivos de la relación de trabajo, - ésta debe de reunir determinados requisitos que son de validez y de forma - diferentes los requisitos de los contratos civiles, partiendo de la idea de que la relación de trabajo es muy distinta a las instituciones del Derecho Civil.

En primer lugar hay que hacer notar que las normas que rigen al Derecho del Trabajo, son de orden público y que su renuncia no produce efecto legal alguno, ni impiden el goce y el ejercicio de los derechos que otorgan.

En segundo lugar, se protege al trabajador y a su energía de trabajo, con la sola excepción de las actividades ilícitas.

Los preceptos legales como la Constitución General de la República en su artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo, señalan cuales deben de ser los términos de la contratación o condiciones mínimas, que deben de regir la relación de trabajo, de ahí que el artículo 5o. de la Ley del Trabajo señala: "Que la renuncia de las disposiciones constitucionales y legales sobre las condiciones de trabajo, no produce efecto legal alguno", además de la nulidad de una cláusula no produce la nulidad de la relación de trabajo.

LA VOLUNTAD Y LA NULIDAD EN LA RELACION DE TRABAJO.

Según el artículo 2224 del Código Civil Federal, "la falta de consentimiento o la ausencia de la voluntad para realizar el acto produce su inexistencia". Esta situación no puede aplicarse en la relación de trabajo, pues desde el punto de vista del trabajador, cuando se viere obligado a trabajar -- por tener un arma a la espalda, podrá exigir la indemnización correspondiente y viendolo desde el punto de vista patronal no puede decirse que existe la voluntad del patrón, cuando un trabajador ingresa a la empresa. -habiendo ingresado- por la porposición sindical de acuerdo con la cláusula de Inclusión Sindical.

El artículo 2226 del Código Civil, previene que cuando se pronuncie por un Juez la Nulidad, los efectos se verán destruidos retroactivamente, como en el caso de un contrato de Compra-Venta en que, si se pronunciara la nulidad, el comprador devolverá el bien y el vendedor el precio. Esta solución no -- puede aplicarse al Derecho del Trabajo, pues la declaratoria de nulidad de la Relación de Trabajo, por ejemplo por no tener la edad suficiente el trabajador, si bien impide que se continúe prestando el trabajo, no se podrá lograr que se restituya la energía del trabajador y sería más absurdo que se devolvieran los salarios pagados, por lo que no puede existir la retroactividad en los efectos de la declaración de la Relación de Trabajo.

CAPACIDAD:

A través de varios decretos, se había manifestado en el gobierno del General Porfirio Díaz, que la edad mínima de admisión al trabajo, sería la de siete años; con el triunfo de la Revolución, esta edad se aumentó a la de doce años y por iniciativa del Lic. Adolfo López Mateos, siendo Presidente Constitucional de México, la edad de admisión al trabajo se estableció en 14 años como mínimo.

El artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo, prohíbe la utilización en el trabajo, de menores de catorce años y la de mayores de esta edad y menores de 16 años, que no hayan terminado su educación obligatoria.

El artículo 23 del Ordenamiento Legal mencionado, señala que los mayores de 14 años de edad puedan prestar libremente sus servicios con las limitaciones que señala la Ley; los mayores de 14 años y menores de 16, necesitan de la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, la del Sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

No obstante a lo anterior, un patrón no puede dar por terminada la relación de trabajo argumentando la minoría de edad del trabajador, sin pagarle sus salarios y la indemnización correspondiente.

LAS FORMALIDADES:

Las formalidades en la Relación de Trabajo, consisten en que las condiciones de trabajo, deben de constar por escrito y en el cual se estipulará:

- 1.- Nombre, domicilio, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y el patrón.
- 2.- La duración de la Relación de Trabajo o su modalidad que puede ser: -- por obra o por tiempo determinado, o por tiempo indeterminado.

- 3.- El servicio que debe prestarse.
- 4.- El lugar o los lugares en que se prestará el servicio.
- 5.- La forma y monto del salario.
- 6.- El día y lugar del pago del salario.
- 7.- Días de vacaciones y día de descanso semanal.

Esta formalidad no necesariamente se cumple y previniendo su falta, la Ley establece en su artículo 26 que la falta de estipulaciones por escrito, será imputable al patrón; además que no se puede invocar en ningún concepto - la invalidez de la relación por la falta de formalidades, como sucede en -- los contratos civiles.

La teoría anticontractualista es la que más se ajusta a la idea esencial de las Relaciones Obreros-Patronales y se encuentra en Mario de la Cueva, a su más brillante defensor, aún cuando este mismo jurista afirma que la Teoría de la Relación de Trabajo es de origen alemán, nadie duda de su aportación-hecha.

Habiendo estudiado la teoría de la Relación de Trabajo esta debe de contemplarse desde diversos ángulos, por cuanto a su autonomía del contrato, ya - sea por su formación, su cumplimiento, la forma de su terminación, además - de que los elementos de los del contrato que la entregan, determinan una -- clara diferencia por los siguientes:

- a).- Por cuanto hace a la capacidad del trabajador, señala la Ley una edad-mínima, anticipada con respecto a la Civil, pero en el caso de que el-patrón argumente la minoría de edad de su trabajador para la rescisión de su relación, este está obligado a cubrirle su indemnización que por despido tiene derecho el trabajador o sea que los efectos que produce-la rescisión no son los mismos.

- b).- Del estudio hecho al requisito de la voluntad y de los vicios en el caso de la cláusula por ingresos en los contratos colectivos, esta permite la amenaza en Estado de Huelga, en caso de no aceptarse dicha cláusula, por lo que la voluntad de los empresarios, se encuentra limitada, - al ser el Sindicato, quien proporcione los trabajadores aún sin el consentimiento del patrón.
- c).- La Subordinación Judicial, es un elemento esencial de la relación de -- trabajo, en la cual el trabajador se obliga a la prestación de sus servicios y las instrucciones dadas por el patrón. (En los Contratos no -- existen elementos mencionados) y por lo anterior es de hacer notar que -- las normas que rigen la relación de trabajo son de orden legal y que su renuncia no produce efecto legal alguno ni impide el goce y ejercicio -- de los derechos que otorgan.
- d).- La declaración de nulidad en la relación de trabajo no puede, se dice -- que no produce los mismos efectos que la declaración hecha por un Juez a un Contrato Civil, ya que en tanto la segunda los efectos se verán -- destruidas retroactivamente en la primera sería absurdo de que se produ-- cieran dichos efectos.
- e).- La falta de formalidad en la relación de trabajo, no puede invocarse la -- invalidez de la misma, ya que esta falta es imputable al patrón, de -- acuerdo con lo que establece el artículo 26 de la Ley Federal del Traba-- jo, como sucede en los contratos civiles.

De acuerdo con la anterior interpretación, había dos elementos constituti-- vos para configurar el Contrato de Trabajo y eran la Dirección y Dependen-- cia: El primero obligaba al trabajador a cumplir las órdenes directas del -- patrón; el segundo señalaba la dependencia económica que se creaba entre las partes, en consecuencia esta situación repercutió entre los trabajadores que tenían otras fuentes de ingresos.

A partir del año de 1938, la doctrina señala que la dependencia económica --

como elemento esencial, rompa con lo señalado en el estatuto legal y con la declaración de los derechos sociales; y a través de las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia, queda establecido que la dependencia económica, no es elemento esencial, sino en todo caso debería de ser la subordinación.

La exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, definió el término subordinación de una manera general como «la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero en la prestación de sus servicios a cumplir con sus obligaciones y con las instrucciones dadas por el segundo, para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa».

EL SALARIO:

- a).- Dos o más personas: Una de las cuales tiene el carácter de patrón y otra de trabajador.
- b).- Una prestación de Trabajo.
- c).- Subordinación del trabajador al patrón.
- d).- El Salario: entendiéndose como la retribución que el patrón ha de pagar al trabajador por su servicio prestado. (Art. 82 de la Ley).

Conociendo los elementos a) y b) tomados como básicos, queda el estudio del elemento subordinación, característica incluida en la definición legal mencionada y aportada por la Ley Federal del Trabajo de 1970.

EL CONCEPTO SUBORDINACION:

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su Artículo 17 y la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaban que el Contrato de Trabajo es «aquél que por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra bajo su dirección y dependencia, un servicio personal mediante el pago de una retribución convenida».

ahora bien, para tener por acreditada la voluntad de los socios de querer constituir y formar parte del Sindicato, basta con que se exhiba la lista de asistencia con el nombre y firma de los concurrentes al acto constitutivo del Sindicato de que se trate, cumpliendo con lo previsto por el primer párrafo del artículo 358 del Código Laboral.

C).- VOLUNTAD DE LOS AGREMIADOS DE QUERER CONSTITUIR LA AGRUPACION DE QUE SE TRATE, EN CUMPLIMIENTO CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 358 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Para que la autoridad laboral tenga por acreditada la voluntad de los agremiados de querer constituir y formar parte de la Organización Sindical, es necesario que reúna los requisitos exigidos para la constitución de los mismos, tales requisitos, varían conforme al régimen predominante, ya que puede haber libertad absoluta de constitución hasta la de Sindicación única y obligatoria. La generalidad de los autores han clasificado a estos requisitos de constitución en dos grupos: De fondo y de forma. Los primeros se refieren a los elementos indispensables para acreditar la existencia de un Sindicato y su ausencia impide lógicamente su nacimiento y constitución; los segundos, es decir los formales, son los medios o procedimientos exigidos por la Ley para la constitución de los Sindicatos.

Entre los requisitos de fondo, encontramos primeramente y como elementos que caracterizan al Sindicato y sirven para integrar la unidad sociológica sindical, a la calidad de los miembros del Sindicato y en segundo término la finalidad que debe perseguir la Organización, conforme a los principios que hemos señalado, le son característicos. Así, el Sindicato debe agrupar a trabajadores que tengan la misma calidad profesional, siendo este elemento de donde surge la comunidad de intereses; pero este concepto debe ser interpretado con amplitud, esto quiere decir, que no debe referirse al desempeño de una única profesión, sino de haber identidad de intereses comunes dentro de una industria o actividad, aún cuando se desempeñen diferentes funciones. Este criterio in-

Indudablemente es el que inspiran los artículos relativos de nuestra Ley-Federal del Trabajo, la cual permite la constitución de Sindicatos de - Industria o empresa e igualmente autoriza la constitución de Sindicatos Gremiales o de oficios varios.

En tal virtud, la Ley presume que la voluntad de los asociados debe expresarse en el acta de asamblea constitutiva que se celebre con ese objeto, misma que debe contener el acuerdo de constituir el Sindicato, la denominación que llevará, la aprobación del estatuto que regirá su vida interna, y la elección del Comité Ejecutivo y su periodo social, la misma deberá estar acompañada de la lista de asistencia que deberá contener nombre y firma de los concurrentes al acto, con lo que se expresa la voluntad de querer constituir y formar parte de la agrupación de -- que se trata, dando cumplimiento a lo previsto por el primer párrafo -- del artículo 358 de la Ley Laboral.

D).- ELABORACION DE UN ESTATUTO QUE REUNA LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 371 DE LA CITADA LEY.

El estatuto que se menciona, se encuentra contemplado en el inciso c) - del capítulo III de esta Tesis.

CAPITULO IV

FORMAS DE ACREDITAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY.

- a).- Como se acredita la competencia federal de las industrias ante la autoridad del trabajo.

Además de la documentación requerida por el Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, los solicitantes deberán exhibir las copias certificadas del acta constitutiva de la empresa, la cual deberá contener el objeto de la misma, también deberá estar contemplado en alguna de las ramas industriales o empresas a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 527 de la Ley de la Materia.

También se puede acreditar la competencia federal ante la Autoridad del Trabajo, a través de una Inspección realizada por la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, en la que el inspector comprobará --ocularmente la actividad real de la empresa, y solicitará le exhiban la documentación que la acredite, con el fin de determinar si corresponde a la rama industrial del Sindicato, ó si opera en virtud de un contrato o concesión federal, de conformidad con lo previsto por el Artículo 527 del citado ordenamiento, Esto procede siempre y cuando lo solicite la parte interesada.

- b).- Como se acredita la relación de trabajo subordinado de los asociados ante la Autoridad.

De acuerdo con el Artículo 8 del Código Laboral: "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado"; el Artículo 20 del mismo ordenamiento legal, nos dice que relación de trabajo es cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de conformidad con el Artículo 364 de la Ley en cita, los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo, por lo que para acreditar la relación laboral ante la Autoridad del Trabajo, existen cuatro formas de acreditarla, que son: - -

Con el reconocimiento expreso manifestado por el representante legal de la empresa de que se trate, debiendo acreditar su personalidad con la - cual se ostenta, con las copias certificadas de su nombramiento ante el Notario Público, en las cuales conste el Poder General para pleitos, cobranza y actos de administración; manifestando en dicho reconocimiento - que las personas listadas en el padrón de miembros son trabajadores en - servicio activo de su representada en términos de los artículos 8, 20 - y 364 de la Ley Laboral. De igual forma es posible acreditarla con la - exhibición de las copias de la Incorporación de los trabajadores ante - el Instituto Mexicano del Seguro Social, en las cuales consta la fecha - de incorporación al mismo y la época en que los dichos asalariados in- - gresaron a la fuente de trabajo, categoría, sueldos y antigüedad, di- - chos documentos hacen prueba plena ante la autoridad del trabajo, así - mismo, se acredita la relación laboral si se exhiben las nóminas de pa- - go de la empresa a sus trabajadores de reciente fecha, acompañando a -- las mismas copias del Contrato Colectivo de Trabajo de la empresa de -- que se trate que tenga celebrado con el Sindicato Titular, lo que hace- - presumir que efectivamente existe la relación de trabajo entre los so- - cios y patronos, por último también se acredita la existencia de la re- - lación de trabajo, a través de una Diligencia de Identificación de Tra- - bajadores, solicitada a la Dirección General de Inspección Federal del - Trabajo, la cual comisiona a un Inspector Federal del Trabajo para que - se constituya en la empresa y previa identificación, solicite al Repre- - sentante Legal o Patrón de la empresa, le manifieste si reconoce como - trabajadores a su servicio a las personas listadas en el padrón de so- - cios y con qué carácter, solicitando se exhiba la nómina de pagos para - su cotejo; así mismo, verificará la actividad desarrollada por todos y - cada uno de los listados en el padrón, a fin de determinar con preci- - sión si no se encuentran trabajadores que desarrollen labores de Direc- - ción, Inspección, Vigilancia y Fiscalización o de carácter personal del - patrón, de conformidad con lo previsto por los artículos 9 y 183 de la - Ley Laboral, ya que estos trabajadores no pueden formar parte de los de - más trabajadores sindicalizados, según mandato expreso de los citados - artículos.

- c).- Como se acredita la voluntad de los trabajadores de querer constituir la agrupación de que se trate.

La voluntad de los trabajadores para formar un Sindicato se acredita mediante los acuerdos adoptados en la asamblea constitutiva que para tal efecto se celebre, misma que debe estar avalada con la lista de asistencia que deberá contener el nombre y firma de todas y cada una de las personas concurrentes a ese evento, esto en cumplimiento a lo previsto por el Artículo 358 del citado Ordenamiento Legal, otra forma de acreditar la voluntad de los trabajadores para querer constituir un Sindicato, es exhibiendo las solicitudes de ingreso al mismo, las cuales deberán contener el nombre del trabajador, categoría, salario, edad, estado civil, antigüedad en la empresa, así como el nombre y domicilio de la empresa.

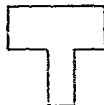
CRITERIOS SEGUIDOS POR LA AUTORIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE REGISTRO A LAS ---
AGRUPOACIONES SINDICALES, EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL.

A).- CUBRIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 365 DE LA LEY FEDERAL--
DEL TRABAJO.

Una vez que los promoventes han presentado la documentación descrita --
por el Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, ante la Dirección -
General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Pre-
visión Social, los abogados especializados de la misma, proceden a su -
análisis, apoyándose para ello en la elaboración de una hoja de diagnós-
tico (ver anexo 1), en la cual se detallan todos y cada uno de los docu-
mentos exhibidos por los promoventes y se estudia que todos estén con-
forme a derecho y de no ser así, se dicta un oficio de observaciones en
el que se indicará de qué defectos adolecen, debiendo los promoventes -
desahogar el mencionado oficio a la brevedad posible, anexando la docu-
mentación requerida en el mencionado oficio, además de cumplir con los
requisitos del artículo antes mencionado, para obtener el registro de un
Sindicato, deberá cumplirse con lo establecido por los artículos 356, -
358, 360, 364, 371, 373 y demás relativos y aplicables de la Ley antes
mencionada, de conformidad con el artículo 366 del Código Laboral, el -
registro podrá negarse únicamente en los siguientes casos:

- I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artícu-
lo 356; (el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de -
los agremiados).
- II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artícu-
lo 364; (20 trabajadores) y
- III.- Si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo ante-
rior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindica-
tos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.



SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES
 SUBDIRECCION DE REGISTRO
 DEPARTAMENTO DE TRAMITACION Y DICTAMEN
 HOJA DE DIAGNOSTICO

D A T O S G E N E R A L E S	NUMERO DE EXPEDIENTE:	10/00919	CENTRAL A LA QUE PERTENECE: C.T.M.
	NOMBRE DE LA AGRUPACION:	SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS, FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS, SIMILARES Y CONEXOS DE LA R.M.	
	DOMICILIO:	CALLE DE LOS MISTERIOS NUMERO 146, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, D.F.	
	NOMBRE DE LA SUBAGRUACION:		
	DOMICILIO:		
	TIPO DE AGRUPACION:	SINDICATO INDUSTRIAL, ARTICULO 300 FRACCION III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
	CLASIFICACION:	DE TRABAJADORES.	
	RAMA INDUSTRIAL:	ARTICULO 527 FRACCION I PUNTO 13 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
	FECHA DE SOLICITUD: - FECHA DEL ESCRITO:	24-V-90	
		- FECHA DE PRESENTACION: 31-V-90	
NOMBRE DEL PROMOVENTE:	C. ARMANDO MARTINEZ RIOS, QUIEN SE OSTENTA COMO SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE REFERENCIA.		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL:	RAUL TORRES ALAMILLA.		
DATOS DEL PATRON	NOMBRE:	LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN LA CALLE DE MARTIRES DEL RIO BLANCO NUMERO 44, COL. JARDINES DEL SUR, XOCHIMILCO, D.F.	
	DOMICILIO:	LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., CON DOMICILIO EN LA CALLE CERRADA DE HORACIO NUMERO 3320, COL. POLANCO, EN MEXICO, D.F.	
	CLASIFICACION:	PERSONA MORAL.	
MIEMBROS Y ACTIVIDAD	55, CUYA ACTIVIDAD ES: QUIMICO, AYTE. DE QUIMICO, LABORATORISTA, EMPLEADO, MEDICO, SECRETARIO, ELECTRICISTA, CARPINTERO, PRENSISTA, PINTOR, ALBANIL, ARMADOR, PLOMERO, PREPARADOR, ARCHIVISTA Y PROGRAMADOR.		

- I.- CONVOCATORIA: NO
- II.- ACTAS DE ASAMBLEAS: SI.
 CONSTITUTIVA: CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 1990.
 DE ELECCION: DEL 15 DE JUNIO DE 1990.
- III.- LISTA DE ASISTENCIA: SI. CONTENIENDO NOMBRE Y FIRMA DE LOS CONCURRENTES A LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS LOS -- DIAS 30 DE MAYO Y 15 DE JUNIO DE 1990.
- IV.- ESTATUTO: SI. DEBIDAMENTE AUTORIZADO DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 365 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- V.- PADRON DE AGREMIADOS: SI. CONTENIENDO NUMERO, NOMBRE Y DOMICILIO DE 55 MIEMBROS Y NOMBRE Y DOMICILIO DE -- LAS EMPRESAS LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. Y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V.
- VI.- OTRA DOCUMENTACION: SI. COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS CONSTITUTIVAS DE LAS EMPRESAS LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. Y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., EN LAS CUALES SE CONTIENE EL -- OBJETO SOCIAL DE LAS MISMAS.
- VII.- EN EL PADRON DE MIEMBROS EXHIBIDO, CONTIENE UNA CERTIFICACION EN EL SENTIDO DE QUE LOS TRABAJADORES LISTA-- DOS EN EL MISMO SON TRABAJADORES EN SERVICIO ACTIVO DE LAS REFERIDAS EMPRESAS, SUSCRITA POR EL C. LIC. -- EFRAIN SANCHEZ FASILA, EN SU CARACTER DE GERENTE GENERAL DE LOS CITADOS CENTROS DE TRABAJO. PERSONALIDAD -- QUE ACREDITA CON LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL PODER NOTARIAL, EN EL CUAL CONSTA SU NOMBRAMIENTO DE GERENTE -- GENERAL DE DICHAS EMPRESAS.

ANALISIS DE LA DOCUMENTACION EXHIBIDA:

Que el acta de asamblea constitutiva celebrada el 30 de mayo de 1990, contiene los siguientes acuerdos: Constitu-- ción del Sindicato en estudio; renominación del mismo; lectura, discusión y aprobación de los estatutos, dicho docu-- mento cumple con lo previsto por la fracción I y último párrafo del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Que el acta de asamblea electoral celebrada el 15 de junio de 1990, contiene el acuerdo de elección de los miembros del Comité Ejecutivo, Comisiones de Honor y Justicia, así como la toma de protesta a los funcionarios electos, di-- cho documento cumple con lo previsto por la fracción IV y último párrafo del artículo y Ley citados en el párrafo que antecede.

Que el estatuto que esta en autos, reúne los requisitos establecidos por el artículo 371 de la Ley de la Materia.

Que el padrón de miembros que contiene número, nombre y domicilio de 55 miembros y nom--

ACUERDO:

que y domicilio de las empresas LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABORATORIOS MILTON, S.A. DE C.V., cuando con los requisitos previstos por la fracción II del artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo, además de que se debe de haberse en el momento de la...

que las únicas actividades de las zonas constitutivas de las empresas de referencia, siendo que el objeto social de las mismas son la compra, venta, distribución, fabricación, empaque, adquisición de materias primas para la preparación de como base de artículos de papelería y cosméticos destinados al uso exclusivo de armas, mismas que se encuentran contempladas en la fracción I, inciso II del artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que está comprobada su naturaleza jurídica.

INDICACION:

Se notifica la voluntad de las referidas empresas de el punto de miembros, de quedar constituida y operar parte del SINDICATO DE TRABAJADORES QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICACION Y SUS PRODUCTOS, SIMILARES Y DERIVADOS DE LA R.M., toda vez que se cubren las condiciones con respecto a los requisitos a las empresas contempladas los días 27 de mayo y 13 de junio de 1992, siendo fundamento a lo previsto por el primer párrafo del artículo 355 de la Ley Federal del Trabajo.

COMPETENCIA:

Se notifica la competencia jurídica de esta Autoridad, con las zonas constitutivas del acto constitutivo de las empresas LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABORATORIOS MILTON, S.A. DE C.V., toda vez que su objeto social quedó contemplado dentro de lo previsto por la fracción I inciso II del artículo 357 de la Ley de la materia.

RELACION DE TRABAJO:

Se notifica la existencia de la relación laboral de las referidas empresas en el punto de miembros con las empresas señaladas en el punto que antecede, de acuerdo al reconocimiento manifestado por el C. Lic. Esteban Sánchez Fabán, de su carácter de Gerente General de las empresas de referencia, personalmente que actúa con las áreas de personal del Poder Judicial, en el cual consta el nombramiento para labores, actividades y actos de administración, por lo que se acredita la existencia de la relación laboral entre los trabajadores y las empresas en el momento de los artículos 1, II y 354 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSION:

Se requiere siempre el registro solicitando a la autoridad en estudio, toda vez que cuando con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley de la materia.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

- B).- QUE SE ACREDITE LA COMPETENCIA FEDERAL, LA RELACION DE TRABAJO, LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS DE QUERER CONSTITUIR LA AGRUPACION DE QUE SE TRATE, CUMPLIENDO CON LOS ARTICULOS 527, 358, 8, 20 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Para obtener el registro de un Sindicato de competencia federal, los interesados deben exhibir las copias certificadas del acta constitutiva de la empresa de que se trate, en las cuales conste el objeto social al que se dedica la misma, esto es con la finalidad de que los técnicos especializados en materia laboral, determinen con exactitud que la actividad se encuentra comprendida en alguna de las ramas industriales o empresas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, en el diagnóstico que elaboran al efectuar el análisis de la documentación que se presenta con la solicitud de registro, para determinar fehacientemente la competencia de la Autoridad Federal del Trabajo en Materia Laboral, de igual forma se deben presentar los documentos idóneos con los que se acredite la existencia de la relación de trabajo de las personas listadas en el padrón de miembros con la empresa de que se trate, en términos de los artículos 8, 20 y 364 de la Ley de la Materia, normalmente se exhiben las copias de la Incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores y la empresa donde se prestan los servicios o bien a través del reconocimiento expreso por parte del patrón, manifestando que las personas listadas en el padrón de agremiados son trabajadores en servicio activo de su representación, acompañando para el efecto las copias certificadas del Poder Notarial para pleitos, cobranzas y actos de administración, mismas que acreditan la personalidad con la cual se ostenta dicho funcionario,



SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

DEPENDENCIA

SECCION
DESA
NUMERO DEL OFICIO 240.1.1.
EXPEDIENTE 10/000929

ASUNTO: - 2 -

con ante esta Dirección General con fecha treinta de junio de mil novecientos-
noventa, radicándose bajo el expediente número 10/000929.

CONSIDERANDO:

I.- Que atento a las atribuciones establecidas por el artículo 40 de la Ley -
Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría del Trabajo y
Previsión Social, le corresponde la vigilancia y aplicación de la Ley Federal
del Trabajo, la cual, en lo que atañe al registro de Sindicatos, y, según lo
dispone el artículo 365 en concordancia con el 527 de la Ley Laboral, son de
competencia general aquellos constituidos por trabajadores que laboren en em-
presas cuya actividad se encuadre en alguna de las ramas industriales o empre-
sas señaladas en el citado artículo 527.

II.- Que del análisis del escrito de solicitud de registro del Sindicato en -
estudio y de la documentación descrita en el Capítulo de Resultando, se des-
prende que el acta de asamblea constitutiva y de elección celebradas el trein-
ta de junio del presente año, la lista de asistencia que contiene nombre y --
firma de los concurrentes a esos actos; estatuto; padrón de afiliados; actas
de asamblea constitutiva de las empresas LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y
LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., cumplen con los requisitos previstos por -
los artículos 356, 358, 364, 365, 371, 373, 527 fracción I punto 13 de la Ley
Federal del Trabajo.

III.- Que la actividad desarrollada por las empresas LABORATORIOS AZTECA, --
S.A. DE C.V. y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., se encuadra en lo previsto-
por el punto 13 de la fracción I del artículo 527 de la Ley de la Materia, --
consecuentemente se encuentran sujetas a la jurisdicción de las Autoridades -
Federales del Trabajo.

IV.- Que la voluntad de los integrantes de la agrupación que nos ocupa, rela-

AL COMISARIO JEFE DEL OFICIO. CITARME
LOS DATOS CORRESPONDIENTES DE
MEX. ANEXO SUPERIOR INTERIOR



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

REFERENCIA.
SECCION
SERIA
NUMERO DEL OFICIO 240.1.1.
EXPEDIENTE 10/00929
ASUNTO: - 3 -

liva a su constitución, queda de manifiesto conforme a lo previsto por el primer párrafo del artículo 358 del Código Laboral, toda vez que en el cuerpo del acta de asamblea constitutiva, consta la aprobación de tal acuerdo, el cual se avila con la lista de asistencia que contiene el nombre y firma de los concurrentes a ese acto.

V.- Que de acuerdo al reconocimiento de los trabajadores anolatos en el padrón de miembros, por parte de los CC. Mario INiguez Ursua y Roberto Granados Breñón, en su carácter de Director General y Gerente de Ventas de las empresas LA BORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V. y LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., mismas -- que tienen su domicilio en La Calle de Mártires de Río Blanco número 44, Colonia Jardines del Sur, en esta ciudad de México, Distrito Federal, en el sentido de que los integrantes de la agrupación sindical que nos ocupa, son trabajadores en servicio activo de sus representadas, acreditándose la existencia de la relación de trabajo entre los agremiados y las empresas mencionadas, en términos de los artículos 1, 10 y 364 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.- Que la Organización Sindical que nos ocupa, reúne las características establecidas por la fracción III del artículo 360 de la Ley laboral, como Sindicato Industrial, toda vez que los miembros que la integran prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

VII.- Que descritas las condiciones que se apuntan, esta Dirección General de Registro de Asociaciones, determina que es procedente otorgar el registro al SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS-FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICA PRODUCTORA DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y COMEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, así como la toma de nota de su Comité Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, guanzado y motivado y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de esta Secretaría, es de resolverse y se

AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍRQUESE
AL SEÑALADO CONFORME A LO
DEBERIA DEBERIA DEBERIA



SECRETARIA DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

DEPENDENCIA.

SECCION:

DETA:

NUMERO DEL OFICIO 240.1.1.

EXPEDIENTE 10/00929

ASUNTO: - 4 -

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra el SINDICATO DE TRABAJADORES QUIMICOS-FARMACEUTICOS AL SERVICIO DE LA FABRICA PRODUCTORA DE COSMETICOS Y SUS PRODUCTOS SIMILARES Y CO MEXOS DE LA REPUBLICA MEXICANA, con domicilio en Calle Norte número 215, Colonia Gertrudis Sánchez, en esta Ciudad, como Sindicato Industrial, conforme a - lo previsto por la gracia III del artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, integrado por cincuenta y cinco trabajadores, de los cuales treinta prestan -- sus servicios en la empresa LABORATORIOS AZTECA, S.A. DE C.V., con domicilio - en Mártires de Río Blanco número 44, Colonia Jardines del Sur y veinticinco en la empresa LABORATORIOS HILTON, S.A. DE C.V., sita en Mártires de Río Blanco - número 44, Colonia Jardines del Sur, ambas con residencia en esta Ciudad de -- México, Distrito Federal.

SEGUNDO.- Se toma nota del Comité Ejecutivo del Sindicato de referencia, cuyo - ejercicio social concluye el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el cual queda integrado como sigue: SECRETARIO GENERAL: RICARDO SANCHEZ-ZAMORA; Secretario del Interior: Jacinto Lemus García; Secretario de Trabajo: Emilio Zamora Cruz; Secretario del Exterior: Pablo Sánchez Victoria; Secreta- rio Tesorero: Adolfo Sánchez Zamora; Secretario de Organización y Deportes: -- Martha Montes Lugo y Secretario de Actas y Acuerdos: Porfirio Navarrete Uribe.

TERCERO.- El número de registro que corresponde a la agrupación citada es el - el cual queda asentado a fojas -- del libro correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes en el domicilio señalado en autos.

Así lo resolvió y firma la C. Licenciada María del Carmen Olivera Rodríguez, - Directora General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y - Previsión Social.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

AL CONTRIBUIR ESTE OFICIO CITAREMOS
SIN DATOS CONFESIONALES EN EL CUADRO
DEL ANUCLIO SUPERIOR BIREGNO

CAPITULO VI

EL REGISTRO SINDICAL ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES

A.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS PARA EL REGISTRO LOCAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123 sólo se refiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y es la Junta Federal del Trabajo la que organizó las Juntas Municipales y Federales de Conciliación.

Las Juntas Municipales y Federales de Conciliación, fueron creadas para el ejercicio de la función conciliatoria; tuvieron su origen en la legislación de Yucatán del General Salvador Alvarado; posteriormente se establecieron en todas las Leyes de los Estados y en los proyectos que precedieron a la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son el órgano fundamental en la administración de la justicia obrera, en el conocimiento de todos los conflictos obreros e intervienen también en la decisión final de los salarios.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo dice en su artículo 681, que las -- Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, por lo regular se establecen en las Capitales de los Estados, pero los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Departamento del Distrito Federal podrán, si así lo requieren las necesidades del trabajo y del capital establecer una o más juntas, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Se tiene conocimiento de que el primer local que ocupó la Junta Central de--

Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, fue en el viejo edificio de lo que se conocía por la Aduana de Santo Domingo y en cuya plazuela se hicieron las primeras concentraciones de obreros de los tranviarios por demandas de mejores salarios. Estas se encontraban en la parte baja de dicho edificio, donde duró escasamente dos años, pasándose después a una casa en las calles de Madrid y Antonio Caso. En 1935, se traslada al edificio sito en Sadi Carnot número 52 esquina con Valentín Gómez Farias, en 1940 y es en el Gobierno del Licenciado Adolfo López Mateos, siendo Jefe del Departamento del Distrito Federal el Licenciado P. Uruchurtu cuando se inauguró el edificio situado en Doctor Lavista y Niños Héroes, hasta el último momento de los sismos del 19 y 20 de septiembre de 1985, en que se suspenden sus labores, reiniciándose en las instalaciones que expropió se construyeron en láminas, casetas que fueron levantadas en lo que era un estacionamiento ubicado en Doctor Lavista, habiéndose impartido la Justicia Laboral en ese lugar hasta el 27 de abril de 1987, fecha en que se traslada la Junta Local de Conciliación y Arbitraje al edificio construido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en Avenida Río de la Loza número 68, en donde actualmente se imparten sus labores.

Cabe señalar que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, quedó solemnemente constituida y empezó a funcionar el 6 de mayo de 1926, con anterioridad a esa fecha, los asuntos relativos al trabajo, se --- atendían y resolvían en forma enteramente caprichosa y con notoria simpatía a favor de los obreros. Había solamente el Representante del Gobierno, Jefe de la llamada Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con sus auxiliares, abogados y demás empleados, quienes tramitaban si sujeción a ningún procedimiento previamente establecido, las reclamaciones bien de los obreros, bien de los patronos, aún cuando a decir verdad, éstos no concurrían sino en una proporción bastante reducida. Se procuraba tener siempre una conciliación y de aquí el número y duración de las audiencias de avenimiento fueran tantas, que obligaban a los interesados a transigir en sus respectivas prestaciones. A veces cuando no había sido posible obtener un arreglo conciliatorio, se --- dictaba una especie de laudo, que no era otra cosa que la opinión del Representante del Gobierno en el conflicto, para poner una resolución --

que los protegiera contra el laudo de una junta inexistente contra el Representante del Gobierno de una Junta que no aparecía en ninguna parte. Si el patrón no hacía caso del llamado laudo dictado en su contra, a pesar de todos los medios empleados para convencerlo, se pasaba el expediente al abogado procurador de obreros, a fin de que éste formulara la demanda del caso ante los Tribunales.

El primer antecedente del registro local, se encuentra en el expediente número 1162/731, en el archivo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal que data del 17 de septiembre de 1931, se presentó ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la solicitud de registro del Sindicato de Molineros del Distrito Federal, formulada por el C. José Guadalupe Sánchez, en su carácter de Secretario General del Sindicato, quien fue electo el 24 de agosto de 1931 en asamblea constitutiva y de elección celebrada en esa fecha;

El 19 de octubre de 1931, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, emitió la siguiente resolución: Vistos los documentos presentados por el Sindicato de Molineros del Distrito Federal y apreciados los mismos que se han satisfecho los requisitos que establece el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, con fundamento en el mismo Ordenamiento y además en el 243 de la propia Ley, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara legalmente constituido el Sindicato de Molineros del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Regístrese en el libro respectivo.

TERCERO.- Con inserción de este proveído, hágase saber al Sindicato de referencia el registro que le corresponde.

El 20 de octubre de 1931, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, emite el siguiente acuerdo: Se comunica el registro de esa Agrupación al C. Secretario General del Sindicato de Molineros del Distrito-

Federal, el cual ha quedado asentado a fojas 3 del libro correspondiente y el número de registro que corresponde a esa agrupación es el número 2.

Así fue mandado y firmado por el C. Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, ante el Secretario que da fé.

En los años de 1931 - 1932, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, - otorgó el registro a las siguientes Organizaciones Sindicales: UNIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA TENERIA DE LA "UNITED SHOE Y LEATHER CO, S.A.; SINDICATO DE OBREROS Y OBRERAS DE LA CASA "CLEMENTE JACQUES Y COMPAÑIA"; SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTO CAMIONES DE LA LINEA DE JUAREZ LORETO CIRCUITO GRANDE; SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTO CAMIONES DE LA LINEA JUAREZ LORETO CIRCUITO CHICO; SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA FABRICA DE CALZADO - "ECLIPSE"; UNIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LAS INDUSTRIAS DULCERA, HARNERA Y SIMILARES DEL DISTRITO FEDERAL; ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE "ARTES GRAFICAS Y ANEXAS"; SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTO-CAMIONES DE LA LINEA "LOMAS DE CHAPULTEPEC"; SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTO-CAMIONES DE LA LINEA COLONIA PERALVILLO, TLALNEPANTLA Y ANEXAS y SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTOCAMIONES DE LA LINEA "PERALVILLO, VIGA Y ANEXAS".

B.- LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Nuestro régimen constitucional ha prevenido una doble jurisdicción para el conocimiento de las cuestiones relacionadas con el trabajo, el principio general es el mismo que señala la Constitución para la distribución de facultades entre la Federación y los Estados integrantes de la misma; el cual se encuentra en el artículo 14 que señala: "Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados"; este principio es repetido en la Fracción XXXI del Artículo 123 de la propia Constitución; cuando dice: "La aplicación de las Leyes del Trabajo corresponde a las Autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las Autoridades Federales en asuntos relativos a la Industria Textil, Eléctrica, Cinematográfica, Húlera, Azucarera, Minera, Petroquímica, Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas de los productos laminados de los mismos, Hidrocarburos, Cemento, Ferrocarriles y empresas que sean administradas por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un Contrato o Concesión Federal de las Industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en Zonas Federales y Aguas Territoriales; o conflictos que afecten a dos o Entidades Federativas; a Contratos Colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa y por último, las obligaciones que en materia educativa correspondan a los patrones, en la forma y términos que exija la propia Ley.

De los antecedentes y lectura citados del Precepto Legal invocado, se desprende que continúa y progresivamente se ha venido federalizando lo más importante de la Industria del País, mediante una serie de reformas y adiciones tanto al artículo 73 Fracción X, como a la misma Fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los factores que intervienen para ir aplicando la competencia de las Autoridades Federales, son la mayor confianza en la Justicia Federal han dicho algunos autores, lo que no coincidimos ni estamos de acuerdo. Se ha venido durante

Los últimos años manifestando en la Federalización de las Juntas, quitándoles esta actividad a los Gobernadores, lo que sería un atropello a la Constitución Política del País, cuando lo que se debe enriquecer es la descentralización y fortalecer la desconcentración del poder en todo el País, Estados y Municipios.

Para determinar la distribución de la competencia de las Autoridades del Trabajo, debemos tomar en cuenta dos criterios, por razón de la materia y por razón del Territorio.

Si tomamos como base la materia, es competencia de las Autoridades Federales, cuando se trata de:

- a).- De los derechos de la Nación, consignados en el artículo 27 de la Constitución cuando dispone que el dominio directo sobre las substancias minerales e hidrocarburos corresponde a la Nación; por ello todas las Leyes relacionadas en dicha substancia son Federales y por consiguiente - su aplicación corresponde a las Autoridades Federales.
- b).- En todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el principio de Estado Federal, como es el caso del Contrato Ley obligatorio en dos o más Entidades Federativas. En el caso de un conflicto entre dos Estados de la Federación.
- c).- De los conflictos de trabajo que surjan en empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.
- d).- De acuerdo con la importancia de las Industrias. Actualmente la Industria Nacional, ha tomado un auge inusitado adquiriendo gran importancia dentro de las que se encuentran: ferrocarriles, la textil, la eléctrica, la cinematográfica, la huleira, la azucarera, etc., y por lo mismo todos los conflictos que surjan dentro de esas Industrias, serán competencia de las Autoridades Federales.

Por cuanto al Territorio, son de Jurisdicción Federal, los asuntos que se -- susciten en el mar y zonas marítimas, de acuerdo con lo que dispone la Fracción X del artículo 73 de la Constitución, que a la letra dice: "Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Juegos con Apuestas y Sorteos, Instituciones de Crédito, -- Energía Eléctrica y Nuclear, para establecer el Banco de Emisión único en -- los términos del artículo 28 y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123".

Tomando en cuenta que la aplicación de las Leyes Laborales es Federal y Local, la Organización de las Juntas de Conciliación también son de carácter -- Federal y Local, según corresponda al conocimiento de una u otra jurisdic-- ción.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la jurisdicción que le -- asigna el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto -- en el artículo 600 Fracción IV del propio Ordenamiento Legal.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo dice en su artículo 621, que las -- que las Juntas de Conciliación y Arbitraje Locales funcionarán en cada una -- de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución -- de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, desde su fundación, se encuentra formada por seis Juntas Especiales que conocen de -- los conflictos y diferencias suscitados entre patrones y trabajadores, siempre que el trabajo se hubiere prestado total o parcialmente en el Territorio del Distrito Federal, con total abstracción del domicilio de las partes y -- del lugar en donde se hubiere celebrado el Contrato de Trabajo. Cada Junta -

tiene atribuciones para conocer de determinados conflictos según las Industrias o lugares de trabajo que la clasificación de la Secretaría de Industria le haya designado. Cuando el conflicto comprende a todas las Industrias del Distrito Federal, entonces es la Junta en pleno la que conoce del asunto.

Además de la Junta Central, existen en el Distrito Federal, las Juntas Municipales de Conciliación, que exclusivamente se limitan a que los interesados que a ellas ocurren lleguen a un avenimiento. Auxilian a la misma Central, - recibiendo las pruebas relativas a las disputas que se ventilan ante ellas, - y emiten su opinión como amigables componedores, para que los interesados -- la acepten. En caso negativo, a petición de parte, se turna el asunto a la - Junta Central para su Arbitraje.

Cada Junta Especial, de las que compone la Central de Conciliación y Arbitraje, se encuentra integrada por un Representante del Trabajo, uno del Capital y un Representante del Gobierno, Auxiliar del Presidente, que hace las veces de éste y que dirige las audiencias.

C.- QUIEN DEBERIA OTORGAR LOS REGISTROS.

Una vez constituido el Sindicato, requiere del registro para adquirir validez; el diccionario de la real academia da varios significados de la palabra, de entre los cuales está el de "transcribir o extraer en los libros de un registro público las resoluciones de la Autoridad o los actos jurídicos de los particulares".

Para de la Cueva, es "el acto por el cual, la Autoridad da y de haber quedado constituido el Sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo". [12]

Una vez reunidos todos los requisitos legales, el registro no podrá negarse, a menos de que se encuentre dentro de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 366.

Para De Buen, el registro es, "un típico acto administrativo, mediante el cual el Estado otorga a los Sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de la Ley".

El registro no es un elemento que intervenga en la constitución de los Sindicatos analizando el Texto del artículo 365, indica en su parte conducente: "los Sindicatos deben registrarse...", lo que implica que éstos nacen desde el momento en que la asamblea les da vida, o sea cuando se cumplen las condiciones de fondo y forma.

El registro de Sindicatos y Agrupaciones en nuestro País, es tratado por nuestra Legislación Laboral como un trámite administrativo, con propósitos de control intergrupala. Sobre este particular, es de criticarse la posición de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de otorgar facultades en materia sindical a una Autoridad de carácter administrativo, en este caso la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lo cual en consecuencia, permite a dicha Autoridad hacer las veces de Órgano Judicial, dada la amplitud de facultades que la misma se atribuye en el control de la vida de los Sindicatos.

[12] De la Cueva, Mario: El nuevo Derecho Mexicano del trabajo; Tomo II; Op. Cit. p. 337.

tos, interviniendo con desiciones que la mayor de las veces son de carácter politico, ya que en ocasiones la Dirección General de Registro de Asociaciones prácticamente determina cuáles son los grupos minoritarios que deben asumir la representación de las Organizaciones, resolviendo con desiciones meramente politicas, quienes serán las personas que actúen con carácter oficial ante la propia Junta Federal, disgregando dichos actos como administrativos.

En mi opinión, el registro no le da personalidad a la Asociación, ya que ésta la adquiere al momento de su creación, pero sí le otorga capacidad jurídica, es decir, capacidad de acción ante terceros.

Por otra parte, en virtud de la importancia que reviste el interés sindical, es menester señalar que el registro que se otorga a las Agrupaciones, no debe ser tratado como un simple acto administrativo, toda vez que desde la integración de los grupos, hay pugna de intereses. Por tal motivo, la Autoridad que debiera ser la indicada para conocer desde el inicio y constitución de las Agrupaciones, debe ser aquella que pretenda mediar situaciones y esclarecer conflictos surgidos de la propia interacción grupal, y ante esta perspectiva nos inclinamos a pensar en una Autoridad Judicial, misma que debiera tener el control legal de las Asociaciones.

Una vez presentada la solicitud de registro, acompañada con todas las copias autorizadas por duplicado anteriormente indicadas, no lo puede negar la Autoridad registradora, la que de conformidad con el artículo 365 será la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y - las juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local.

Desde mi personal punto de vista lo anterior es un error, ya que se debe --- atribuir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y no a la Secretaría del trabajo y Previsión Social, la actividad registral, lo que en mi opinión no es correcto, toda vez que el registro es un acto administrativo y no jurisdiccional, por lo que la Dirección General de Registro de Asociaciones, - debería ser incorporada a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, toda vez que la Dirección de referancia se extralimita en sus actuaciones como --

Autoridad Administrativa, realizando funciones que corresponden exclusivamente a las Autoridades Judiciales. En materia local se le dá tal atribución a la Junta de Conciliación y Arbitraje por que puede darse el caso de que no en todas las Entidades Federativas exista un departamento de trabajo.

Hay ocasiones en que se han satisfechos los requisitos establecidos por los artículos 8, 20, 356, 358, 364, 365, 366, 371, 527 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del trabajo, sin embargo, muchas veces por exigencias de carácter político, la Autoridad al verse en la necesidad de otorgar el registro por estar la solicitud conforme a derecho, tiene que hacer uso de pretextos que, por lo regular, son injustificados para negarlo, como es el caso de los Sindicatos de empleados bancarios hasta antes de la nacionalización de la banca y algunos Sindicatos de Trabajadores de confianza.

Hay otras en que sucede lo contrario, que aún cuando no se satisfaga el mínimo de los requisitos exigidos para el registro, basta una orden de un funcionario para que de inmediato se otorgue el registro a la Agrupación solicitante, con el objeto de tener un control absoluto de la clase trabajadora, esto es en los casos únicamente de competencia federal.

Personalmente pienso que las Autoridades que deberán otorgar los registros sindicales, son las Juntas Federal de Conciliación y Arbitraje y la Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que son Autoridades Jurisdiccionales que tienen competencia para conocer en esta materia y no la Dirección General -- de Registro de Asociaciones de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, que es una Autoridad puramente administrativa.

Al mes de octubre de 1990, la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ha otorgado 5,261 registros a igual número de Sindicatos de carácter Federal y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a la misma fecha registró 3,418 Asociaciones.

CONCLUSIONES

EN EL CURSO DE LAS PAGINAS PRECEDENTES SE HA PROCURADO PRECISAR EN LA MEDIDA EN QUE NOS HA SIDO POSIBLE LA IMPORTANCIA DE LOS PROBLEMAS A QUE SE ENFRENTAN LOS PROMOVENTES PARA LA OBTENCION DE UN REGISTRO SINDICAL EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL, CUANDO SE HACE USO DEL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO.

HA LLEGADO EL MOMENTO DE REFLEXIONAR ESOS ASPECTOS PARTICULARES DESDE VARIOS PUNTOS DE VISTA PARA CONSIDERAR LA CUESTION CON UNA VISION GLOBAL MAS AMPLIA.

PRIMERA.- LA ASOCIACION PROFESIONAL O EN SU EXPRESION MAS COMUN "SINDICATO", FUE UNA DE LAS PRIMERAS CONQUISTAS DE LA CLASE OBRERA EN SU LUCHA CONTRA LOS CAPITALISTAS, TENDIENDO COMO RESULTADO UNA MEJOR FORMA DE DEFENSA DEL TRABAJADOR, PARA SALVAGUARDAR SUS INTERESES.

SEGUNDA.- EL DERECHO DE SINDICALIZACION, FUE ADOPTADO POR NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, EN SU ARTICULO 123, FRACCION XVI, ORDENANDO QUE TANTO LOS OBREROS COMO LOS EMPRESARIOS TIENEN DERECHO DE COALIGARSE, A FIN DE DEFENDER SUS RESPECTIVOS INTERESES, ENCONTRANDO DICHO PRECEPTO SU REGLAMENTACION PRIMERAMENTE, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 Y EN LA ACTUALIDAD EN EL NUEVO ORDENAMIENTO LABORAL DE 1970.

TERCERA.- LA VIDA DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, TANTO OBRERAS COMO PATRONALES, SON IMPRESCINDIBLES E INELUDIBLES Y NO DEBEN SER PERTURBADAS SUS TAREAS PARA QUE CON PULCRITUD PUEDAN CUMPLIR SUS OBJETIVOS.

CUARTA.- EL FIN PRIMORDIAL QUE ES Y DEBE SER LA META Y NORMA DE TODO SINDICATO, ES EL PROFESIONAL, ES DECIR, EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES. SIN EMBARGO, ESTO NO ENTRARA QUE NO PUEDAN OCUPARSE DE OTROS ASUNTOS SECUNDARIOS, COMO OBRAS SOCIALES, ECONOMICAS, CULTURALES, ETC., PERO SIN APARTARSE DE SU MISION EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES PROFESIONALES.

QUINTA.- EL DERECHO QUE TIENEN LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES DE CONSTITUIR SINDICATOS SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION PREVIA, NO IMPLICA LA OBLIGACION QUE TIENEN QUE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES COMO ES LA INSCRIPCION, PUBLICACION, ETC., POR LO TANTO LOS SINDICATOS DEBERAN CUMPLIR Y RESPETAR LA LEGALIDAD Y EN TANTO ESOS RECAUDOS NO IMPIDAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD SINDICAL O QUE EN ALGUNA OTRA FORMA SE TRATE DE LIMITAR ESTAS, DEBERAN SER ACATADAS.

SEXTA.- SIENDO EL DERECHO SINDICAL UNA RAMA DEL DERECHO DEL TRABAJO Y ESTE GOZA DE PERSONALIDAD PROPIA, NO ES POSIBLE ENCASTILLAR TAJANTEMENTE AL SINDICATO DENTRO DE LA CLASICA DIVISION ROMANA. AFIRMAMOS POR TANTO QUE EL SINDICATO, AL IGUAL QUE EL DERECHO DEL TRABAJO PERTENECE A UN TERCER GRUPO QUE CUESTAN CARACTERES DEL DERECHO PUBLICO Y DEL DERECHO PRIVADO.

SEPTIMA.- PENSAMOS QUE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DEBEN SER AJENAS A LA ACTIVIDAD POLITICA, EN VIRTUD DE QUE SE PIERDE LA ATENCION DE SUS OBJETIVOS, PARA TRANSFORMARLO EN UNO PERSONAL, CIRCUNSTANCIAL, QUE UNICAMENTE TOMA EN ESTIMA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LOS TRABAJADORES CON FINES DEMAGOGICOS, ES DECIR, POLITICOS. LOS DIRIGENTES SINDICALES AL DEDICARSE A LA POLITICA SE OLVIDAN DE LA MISION PARA LA CUAL FUERON DESIGNADOS POR SUS COMPARETOS, PARA DEDICARSE A OTROS QUE DESGRACIADAMENTE SUELEN SER MEZQUINOS.

OCTAVA.- CONSIDERAMOS QUE ES NECESARIO UNA MAYOR VIGILANCIA DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES QUE CONOZCAN LAS LEYES QUE EN MATERIA LABORAL SE APLICAN PARA IMPEDIR QUE EL PODER SINDICAL TANTO DE PATRONES COMO DE TRABAJADORES, SE CONVIERTA EN UNA VERDADERA TIRANIA Y QUE LLEVE A LIMITES OPUESTOS CON LA MORAL Y LAS LEYES.

NOVENA.- LA LIBERTAD DE PERTENECER O NO A UN SINDICATO, ES LA EXPRESION PRINCIPAL DE LA LIBERTAD SINDICAL EN EL ESQUEMA INDIVIDUAL Y, EN CONSECUENCIA LA ADHESION O EL RETIRO DEL MISMO DEBE SER LIBRE: POR EL CONTRARIO TODA MANIFESTACION OPUESTA ES LA NEGACION DE LA MISMA LIBERTAD SINDICAL.

DECIMA.- SI ENFATICAMENTE SE DECLARA QUE LOS TRABAJADORES SON LIBRES DE ---

ADHERIRSE O NO A UN SINDICATO Y LUEGO, PRACTICAMENTE AQUEL QUE NO LO HACE SE LE CONDENA A LA PERDIDA DE SU EMPLEO O CUANDO MENOS A OBTENER CON MAYOR DIFICULTAD UNA OCUPACION, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA MEDIDA COERCITIVA A TODAS LUZES REPROCHABLE. PENSAMOS QUE LAS CLAUSULAS DE EXCLUSION POR SEPARACION Y DE INGRESO SON INCONSTITUCIONALES. SON UN ATENTADO A LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD POSITIVA Y NEGATIVA DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

DECIMA PRIMERA.- DESAFORTUNADAMENTE EL MOVIMIENTO SINDICALISTA EN MEXICO, SE HA VISTO DEGRADADO POR EL MAL USO QUE HAN HECHO DEL MISMO LOS LIDERES -- (SECRETARIOS GENERALES), QUE LEJOS DE BUSCAR EL BENEFICIO DE LOS ASOCIADOS, APROVECHAN EL PUESTO PARA BUSCAR PUESTOS DE ELECCION POPULAR, COMO SON: MAGISTRATURAS, DIPUTACIONES, SENADURIAS, ALCALDIAS, ETC., TODO ESTO EN BENEFICIO PROPIO SIN IMPORTARLES LOS PERJUICIOS Y LA EXPLOTACION DE QUE SON OBJETO LOS OBREROS. EN CONSECUENCIA ESTOS DIRIGENTES MANCHAN EL BUEN NOMBRE DEL SINDICALISMO OBRERO ESCONDANDOSE EN EL, APROVECHANDO LA IGNORANCIA DEL TRABAJADOR, EL CUAL AL NO SABER QUE ES UN SINDICATO NI COMO SE CONSTITUYE EL MISMO, SE VE OBLIGADO A FORMAR PARTE DE EL Y CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ESTATUTO.

DECIMA SEGUNDA.- EL SACRIFICIO DE LOS MARTIRES EN LA LLUCHA DEL SINDICALISMO EN MEXICO, HA SIDO MAL ENFOCADA YA QUE LOS PRINCIPALES ENCALISADORES DEL MOVIMIENTO Y VERDADEROS LUCHADORES POR EL BUEN TRATO A LOS TRABAJADORES, LA JORNADA DE OCHO HORAS Y LOS LOGROS YA CONOCIDOS, NO LUCRAN CON EL TRABAJADOR Y COMO PREMIO OBTUVIERON EL FUSILAMIENTO, ENCARCELAMIENTO Y PERJUICIOS FAMILIARES, QUE HASTA LA FECHA NUNCA SON RECORDADOS POR NINGUNA AGRUPACION OBRERA, MAS SIN EMBARGO SE MAL INFORMA AL TRABAJADOR HACIENDOLO CREER QUE LOS ACTUALES DIRIGENTES SIGUEN LOS MISMOS IDEALES.

DECIMA TERCERA.- LA AUTORIDAD QUE DEBE OTORGAR EL REGISTRO DE UNA AGRUPACION SINDICAL, ES LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL, Y NO A LA DIRECCION GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, QUE ES UNA AUTORIDAD DE CARACTER PURAMENTE ADMINISTRATIVO, EN LO REFERENTE AL REGISTRO LO-

CAL ES CORRECTO QUE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, OTORQUE EL-
REGISTRO, TODA VEZ QUE ES UNA AUTORIDAD DE CARACTER JURISDICCIONAL, RECOMO-
CIDO POR EL ARTICULO 123 FRACCION XXXI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS -
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS

- AGUILAR GARCIA JAVIER LA POLITICA SINDICAL EN MEXICO, INDUSTRIA DEL--
AUTOMOVIL.
- AGUILAR GARCIA JAVIER LOS SINDICATOS NACIONALES EN MEXICO CONTEMPO--
RANEO.
- ALONSO PALACIOS ANGELINA EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS Y SUS--
RELACIONES CON PEMEX.
- ARAIZA LUIS HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO.
- CAMPERO GUILLELMO EL SINDICALISMO INTERNACIONAL FRENTE A LAS EM--
PRESAS TRASNACIONALES.
- CARRO IGELSIMO ALBERTO JOSE INTRODUCCION AL SINDICALISMO.
- DE BLEN L. NESTOR SINDICATOS, DEMOCRACIA Y CRISIS 1985.
- DE LA CUEVA MARIO NUEVO DERECHO DEL TRABAJO MEXICANO.
- GUADARRAMA ROCIO LOS SINDICATOS Y LA POLITICA EN MEXICO.
- HUITRON CHAVERO JACINTO ORIGENES E HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXI--
CANO.
- IGLESIAS SEVERO SINDICALISMO Y SOCIALISMO EN MEXICO.
- LOMBARDO TOLEDANO VICENTE TEORIA Y PRACTICA DEL MOVIMIENTO SINDICAL MEXI--
CANO.

RAMOS EUSEBIO

DERECHO SINDICAL MEXICANO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ZAZUETA CESAR

SINDICALISMO Y RAMAS INDUSTRIALES DE JURISDICCION FEDERAL.

ZAZUETA CESAR

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES --
OBRERAS DE MEXICO, ACERCAMIENTO A UN MARCO --
CUANTITATIVO PARA EL ESTUDIO DEL MOVIMIENTO --
OBRERO ORGANIZADO.